



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO ( 59 ). CINCUENTA Y NUEVE.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (05) cinco de octubre de dos mil veintitrés (2023).-----

---- **VISTO**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0061/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el Defensor Público y el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, dictada por el **Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Matamoros, Tamaulipas**, en el proceso penal **0159/2015**, instruido en contra

\*\*\*\*\*  
por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE DESMANTELAMIENTO**; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, con fecha trece de julio de dos mil veintitrés, dictó sentencia condenatoria, en contra de

\*\*\*\*\*  
por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE DESMANTELAMIENTO**; cuyos puntos resolutivos son los siguientes: -----

- **"PRIMERO.- LA CIUDADANA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN**, en consecuencia.-----
- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de





el cual les fue admitido en ambos efectos, mediante auto de fecha tres de agosto de dos mil veintitrés, siendo remitido el original del proceso para la substanciación del recurso a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se turnó a esta Sala Unitaria en Materia Penal.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer del este asunto de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

---- **SEGUNDO.-** Con fundamento en el Artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente, se analizará si en la resolución recurrida no se aplicó la Ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas o si se alteraron los hechos, para efecto de modificarla o revocarla según corresponda, si no se encontrará motivo para lo anterior confirmarla.-----

---- Los hechos a que se contrae la presente causa se hacen consistir de manera substancial en que el día veintinueve de diciembre de dos mil diez, a las catorce horas aproximadamente, estando el vehículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*,

propiedad de la pasivo del delito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*,

estacionado frente al domicilio de su cuñada la ciudadana

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

de Matamoros, Tamaulipas, cuñada de la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, el sujeto en compañía de su coacusado se apoderó del

mismo, "jalando" o "arrastrando" dicho vehículo con la camioneta

de su coacusado, para luego desmantelar el mismo.-----

---- Para mejor comprensión del asunto que nos ocupa cabe

precisar que la presente apelación comprende la inconformidad

por parte de la Defensora Pública y el Ministerio Público, éste

último en el tema relativo a la individualización de la pena.-----

---- **TERCERO.-** La defensora pública del sentenciado en la

audiencia de vista celebrada a las diez horas del catorce de

septiembre de dos mil veintitrés, expresó lo siguiente:-----

*"... Solicito se tome en cuenta a favor de mi representado la suplencia de la queja, lo anterior con fundamento, en el artículo 360 del Código de Proceidmienbtos Penales vigente en el estado de Tamaulipas, así como el principio Constitucional de presunción de inocencia y resuelva conforme a derecho, tomando en cuenta la la tesis que a la letra dice: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL. De conformidad con lo dispuesti en los Códigos de Procedimientos Penales d elas diversas entdades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren ressaltado infundados los agravios alegados por este últimol el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la*

*queja, al hacer suyas y remitir las constancias, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquellas, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión. Por lo que solicito en su momento procesal oportuno se dicte una Resolución justa y conforme a derecho, tomando en cuenta lo expuesto y fundado por la suscrita...".-----*

---- De la simple lectura de lo vertido por la defensora público se colige que no puede considerarse como agravio ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, y solo pide la suplencia de la queja, pues no debe perder de vista que por agravio debe entenderse la trasgresión de un derecho fundamental; la inaplicación de una norma o su aplicación incorrecta; la inobservancia a los principios reguladores de la valoración de la prueba, o bien; la alteración de los hechos, lo anterior, en perjuicio de alguna de las partes que integran el proceso penal, por tanto, al no expresar ninguna de tales circunstancias, sus argumentos -como ya se dijo- no pueden considerarse como un agravio.-----

---- Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava Época, Registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**"AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACION DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** *Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia."*

---- Por su parte, el Ministerio Publico expresó argumentos mediante escrito de doce de septiembre del presente año, que van encaminados al capítulo de la individualización de la pena impuesta al acusado \*\*\*\*\* , los cuales obran a fojas (17-33) del Toca Penal.-----

---- Motivos de disenso que no es necesaria su transcripción, además de no existir precepto legal que a ello obligue.-----

---- Siendo aplicable a lo anterior, la tesis con número de Registro: 254280, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su*

*sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”.*

---- No obstante lo anterior esta Sala Unitaria en Materia Penal, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procederá a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.-----

---- En el caso que nos ocupa, la revisión de todas y cada una de las constancias que integran la causa penal en estudio, realizada por este Tribunal, no pone de relieve agravio alguno que hacer valer de manera oficiosa en provecho de la sentenciada.-----

---- Lo que conlleva a confirmar en sus términos la sentencia impugnada.-----

---- **CUARTO.-** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, este Tribunal de Alzada comparte el criterio sustentado por el juzgador de origen, cuando afirma que los medios de prueba allegados a los autos por el órgano acusador son aptos y suficientes para estimar que en el caso específico se encuentran demostrados los elementos que configuran el delito de desmantelamiento de uno o más vehículos robados que se le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

imputa al aquí acusado, previsto por el artículo 400 fracción VI y 403 Bis del Código Penal vigente en la época de los hechos en la Entidad, que a la letra disponen:-----

**"Artículo 400.-** Se sancionará con la pena de robo:

**I.-** (...);

**VI.** El desmantelamiento de uno o más vehículos robados, así como la comercialización conjunta o separadamente sus partes;..."

**"Artículo 403 Bis.-** En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión." (sic).

---- En ese contexto, los elementos que integran esta figura delictiva son:-----

**a)** La existencia de una conducta consistente en el desmantelamiento de un vehículo de fuerza motriz o la comercialización conjunta o separadamente de sus partes.

**b)** Que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado.

---- Respecto del primero de los elementos del delito en estudio, el cual estriba en una acción consistente en el desmantelamiento de un vehículo de fuerza motriz, se acredita con las siguientes pruebas:-----

---- El parte informativo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diez, con número de oficio 2251/2010, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , Coordinador de Jueces Calificadores (foja 1, tomo I), en el se asentó lo que enseguida se transcribe:-----

*"... Remisión número 15348 bajo el acrgo de quejarse en su contra la señora \*\*\*\*\*... en el sentido que el antes mencionado llegó hasta el domicilio de la cuñada de nombre*

\*\*\*\*\*... para supuestamente  
 comprarle un vehículo  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , sin placas, que la parte quejosa  
 tenía en venta, mismo que el antes mencionado en  
 compañía de otras dos personas se lo llevaron para  
 supuestamente checarlo dejando en garantía \$1,050  
 pesos y un teléfono celular negro de tapa marca  
 \*\*\*\*\* , así mismo dichas  
 personas nunca regresaron con el vehículo, por lo que  
 al interceptarnos ella y exponer la queja en el rondín,  
 ubicamos al antes detenido, confirmándonos los  
 hechos, manifestando no conocer a los acompañantes,  
 por lo que fue detenido y pasado a barandilla ante el  
 Juez Calificador...".

---- Medio de prueba que al ser ratificado por sus signantes (folios  
 15, 17 y 19 de autos) y por tratarse de una prueba de las no  
 especificadas por el artículo 194 del Código de procedimientos  
 Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, adquiere valor de  
 indicio en términos del artículo 305 del ordenamiento en cita, toda  
 vez que se trata de una pieza probatoria considerada como  
 instrumental de actuaciones, integrada a las constancias del  
 procedimiento con motivo del reporte de un hecho delictuoso;  
 consistente en que el veintinueve de diciembre de dos mil diez,  
 tras recibir la denuncia por parte de la ciudadana  
 \*\*\*\*\* en el sentido que el sujeto activo  
 en compañía de sus coacusados llegó hasta el domicilio de su  
 cuñada

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , para según comprarle un vehículo  
 \*\*\*\*\* , sin  
 placas, que ésta (ofendida) tenía en venta, el cual se llevaron para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

supuestamente para checarlo, dejando en garantía \$1,050 (un mil cincuenta pesos 00/100 m.n.) y un teléfono celular color negro con tapa, marca \*\*\*\*\* , no regresando dichas personas con el vehículo, por lo que al interceptarlos y exponer la queja en el rondín, lograron ubicar a unos de los coacusados del ahora sentenciado, confirmándole los hechos, manifestando no conocer a sus acompañantes, por lo que fue detenido y pasado a barandilla ante el Juez Calificador.-----

---- Con las comparecencias de fecha treinta de diciembre de dos mil diez, realizadas por \*\*\*\*\* e \*\*\*\*\* (fojas 19 y 20), agentes de la Policía Preventiva Municipal, quienes ratifican en todas y cada una de sus partes el informe que antecede, siendo coincidentes en manifestar que por queja de la ciudadana \*\*\*\*\* en el sentido de que hasta el domicilio de su cuñanda \*\*\*\*\* , llegó el sentenciado en compañía de sus coaculados para supuestamente comprarle un vehículo que tenía en venta, el cual se llevaron para checarlo jalándolo con una camioneta que los mismos llevaban, dejando en garantía la cantidad de \$1,050.00 (un mil cincuenta pesos 00/100 m.n.), un teléfono celular y a unos de los coacusados de nombre \*\*\*\*\* , sin que éstos volvieran con su vehículo, por lo que al presentar su queja andando los agentes aprehensores en rondín, lograron ubicar a \*\*\*\*\* quien les confirmó los hechos y además

señalar no conocer a sus acompañantes, llevándose posteriormente su detención y pasado a barandilla ante el Juez Calificador.-----

---- El informe en comento ratificado y la declaración de los elementos policíacos que lo suscribieron, adquieren rango testimonial con valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que lo asentado en el citado informe les consta a los agentes ministeriales que lo emitieron, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del activo quien les confirmó los hechos denunciados por el pasivo del delito.-----

---- Por similitud jurídica, al caso concreto, cobra aplicación la jurisprudencia integrada en la Séptima Época por la Primera Sala de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000 del Tomo II, Penal, de la Tesis 257, de la Página 188, del rubro y texto:-----

**"POLICÍA APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."*

---- Asimismo, con el oficio número 033/2011, signado por el licenciado \*\*\*\*\*\*, Jefe de Grupo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

la Policía Ministerial del Estado, Encargado de la Comandancia, de  
fecha cinco de enero de dos mil once, a través del cual remite el  
informe           rendido           por           los           ciudadanos

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , Agentes de la Policía Ministerial del Estado y  
Miguel Ricarte Maldonado, Policía Preventivo Comisionado (fojas  
24 a 26, Tomo I), en el que asentaron lo siguiente:-----

*"... Al continuar con los operativos implementados por esta comandancia para la localización y recuperación de vehículos que cuentan con denuncia o reporte de robo, el día 5 de los corrientes, siendo aproximadamente las 19:00 horas al circular por la calle Villarreal de esta ciudad, observamos que se encontraban dos personas del sexo masculino desmantelando un vehículo de la marca*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

*\*\*\*, que coincidía con las características de un vehículo que había sido robado recientemente y se encontraba también estacionada una camioneta de la MARCA \*\*\*\*\* , por lo que procedimos a abordar a dichas personas, previa identificación de los suscritos como agentes de la policía ministerial del Estado, dijeron llamarse \*\*\*\*\*... \*\*\*\*\**

*(A) \*\*\*\*\*... y al cuestionar a dichas personas sobre la procedencia del vehículo que se encontraban desmantelando en esos momentos, ambos refirieron que era de su propiedad ya que ellos se dedican a la compra de vehículos "yonkeados", pero que de momento no contaba con el título de propiedad del vehículo, por lo cual los suscritos **procedimos a verificar el número de serie del vehículo \*\*\*\*\* , COLOR \*\*\*\*\* , este siendo \*\*\*\*\* obteniendo como resultado que dicho vehículo cuenta con denuncia interpuesta por la C. \*\*\*\*\* , de fecha 30 de diciembre del 2010, en la agencia cuarta del ministerio público investigador de esta ciudad. Así mismo se procedió a realizar una revisión corporal a estas personas encontrándole al C. \*\*\*\*\* , en la bolsa trasera lado derecho de su pantalón un cuchillo de aproximadamente***

12 centímetros de hoja, con cachas encintadas de color negro, sin marca visible y al C. \*\*\*\*\*\*, en la bolsa trasera lado derecho de su pantalón un cuchillo de aproximadamente 12 centímetros de hoja, con cachas de madera color café, sin marca visible, los cuales manifestaron que las utilizaban para su trabajo, motivo por el cual **se procedió a la detención de los CC.** \*\*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*\*, **\*, y al aseguramiento del vehículo MARCA \*\*\*\*\* TIPO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, así como el vehículo de la MARCA \*\*\*\*\*\*, así como una caja de herramienta diversa de la que estaban utilizando para desmantelar el vehículo, **trasladándolos a estas oficinas y ponerlos a disposición de la autoridad correspondiente**, así mismo se le cuestionó de nueva cuenta al C. \*\*\*\*\*\* el motivo por el cual se encontraban en posesión de un vehículo robado, manifestó que él en compañía de \*\*\*\*\*\*, y otras personas de apodosos "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", quienes viven en la colonia sección 16 de esta ciudad, se han robado aproximadamente 20 carros a la fecha y que **el modo de "trabajar" de ellos es localizar vehículos "yonkeados" para posteriormente entrevistarse con los propietarios, diciéndoles que quieren comprar el vehículo y que lo van a "calar" en lo que le dejan como garantía una cantidad mínima de dinero y le dejan "empeñado" a una persona en lo que le dicen que van a "probar el carro", pero ya no regresan y se roban de esta manera los carros.** Agradando (sic) que el es el jefe de la banda de roba carros ya que el es el que elige los carros que se van a robar y que en ocasiones lo acompaña "\*\*\*\*\*" y en otras "\*\*\*\*\*", utilizando para transportarse a los domicilios su camioneta \*\*\*\*\*\*, y que son estas personas las encargadas de manejar los vehículos que se roban, para **posteriormente trasladarnos al domicilio de \*\*\*\*\*\*, lugar donde este lo esconde en lo que tardan en desmantelarlo y comercializar las auto partes y lo que no se vende lo comercializan en las compras de chatarra que se ubican a la salida ciudad Victoria,**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**agregando que el vehículo MARCA \*\*\*\*\* que se encontraban desmantelando se lo habían robado el día 29 de diciembre del 2010, aproximadamente a las 14:00 horas, y que en esta ocasión lo había acompañado "\*\*\*\*\*" y que lo habían dejado como garantía a la persona la cantidad de \$1,000 pesos y le dejaron empeñado a una persona, a la cual no conocen, así mismo entrevistamos al C. \*\*\*\*\***

**\* , quien en relación a los hechos que le son imputados en el sentido de que el es integrante de la banda de roba carros y el encargado de la custodia y desmantelamiento de los vehículos robados, refirió que el que se roba los carros es \*\*\*\*\* y otras personas le llevan el carro robado a su domicilio para que el se encargue de esconderlo y desmantelarlo, recibiendo como pago la cantidad de \$300 pesos por cada carro que custodia y desmantela y que posteriormente venden las auto partes y la chatarra del vehículo, reconociendo que el ha desmantelado aproximadamente 9 carros que le ha llevado \*\*\*\*\* . Presente en estas oficinas de la policía ministerial del Estado la C. \*\*\*\*\* , en compañía de los CC. \*\*\*\*\* ... y de su esposo el C. \*\*\*\*\* ... personas que fueron testigos presenciales de los hechos denunciados, se les puso a la vista a los detenidos a los CC. \*\*\*\*\* ,**

**\*\*\*\*\* así como el vehículo que estos utilizaban en los robos que efectuaban, siendo éste de la marca \*\*\*\*\***

**reconociendo sin temor a equivocarse a dichas personas que se robaron el vehículo propiedad de la denunciante MARCA \*\*\*\*\***

**\*\* , el día 29 de diciembre del 2010 aproximadamente a las 14:00 horas, anexando al presente fotocopias del vehículo desmantelado y de la camioneta que utilizaban para cometer los robos esto para mejor ilustración..."**

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (fojas 27,

29, 29, 30 y 30 reverso, Tomo I), agentes de la Policía Ministerial, mediante comparecencias de fecha seis de enero de dos mil once, el cual independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba, dado que dicho parte informativo que rinden los elementos de la Policía Ministerial, es el resultado de la investigación que realizaron del hecho delictuoso, por lo que no tiene el carácter de una prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características; por lo que constituye una pieza informativa que evidentemente debe ser integrada a las constancias del procedimiento y en éste caso, debe valorarse como una prueba instrumental de actuaciones, misma que en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, constituye una prueba no especificada por el artículo 193 del citado ordenamiento procedimental, y que por lo tanto, con fundamento en el artículo 305 del mismo cuerpo de leyes, es valorado como indicio, dado que dicho numeral establece que los medios de prueba no especificados a que se refiere el citado artículo 194, constituyen meros indicios, del cual se desprende que el día cinco de enero de dos mil once, siendo aproximadamente las diecinueve horas, al circular los agentes policiacos sobre la calle \*\*\*\*\* de la ciudad de Matamoros, Tamaulips, observaron al sentenciado \*\*\*\*\* y su coinculpaado en posesión material y demantelando un vehículo de la marca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , mismo que coincidía con las características de un vehículo que había sido robado recientemente.-----

---- Siendo procedente aplicar en cuanto a la valoración otorgada a dichos partes informativos, la tesis del y texto siguientes:-----

**----"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).**

*El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.<sup>1</sup>*

---- Lo anterior se corrobora, con la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* mediante comparecencia de treinta de diciembre de dos mil diez, ante el agente del Ministerio Público Investigador (foja 8 y 9, Tomo I), en la que en esencia manifestó lo siguiente:-----

<sup>1</sup> Tipo: Aislada, Tesis: III.2o.P.42 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763, Registro digital: 196525.





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*tuviera confianza que iba a ir a calar el carro mismo que se le llevaron jalando en la camioneta del supuesto señor de nombre \*\*\*\*\*\*, el cual era una camioneta de caja de una cabina ya vieja, pero así mismo hago mención que mi cuñada no le entregó ningún papel y como ya había pasado tiempo mi cuñada me hablo a mi celular el cual en este mismo día yo llegue a aproximadamente a las 16:00 horas a la casa de mi cuñada \*\*\*\*\*\* para esto yo me había encontrado a una patrulla en el camino y le dije que tenía un problema que me habían robado un carro y ya ellos me dijeron que si tenía una copia del título y les entregue una copia y los de la patrulla empezaron hablar por radio a otras patrullas y el cual en ese momento les mencione que mi en la casa de mi cuñada se encontraba un cómplice y el cual me dijeron que hablara para que no lo dejaran ir, y el cual me dijeron que le preguntara a mi cuñada que ropa traía, el cual traía un short de mezclilla, tenis blancos y una playera gris, el cual lo que decido es ir en compañía de la patrulla a la casa de mi cuñada y ya había ahí otras unidades el cual ya tenían detenido al sujeto y lo habían subido a la patrulla, así mismo quiero manifestar que \*\*\*\*\*\* traía con el un celular el cual se lo quitaron y me pidieron el dinero que habían dejado de garantía siendo los 1,050 pesos lo cual nos dijeron que seria como prueba, así mismo acredito la propiedad de mi vehiculo con la copia del título de mi vehiculo, con la copia de la factura de la regularización de mi vehiculo lo cual es 1155, con la copia del pedimento con número de pedimento \*\*\*\*\*\*, con copia de la tarjeta de circulación a mi nombre con numero de folio \*\*\*\*\*\* y con la copia del engomado de mi vehiculo, siendo todo lo que dese manifestar...".-----*

---- Deposition de \*\*\*\*\*\*, la que adquiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto por el artículo 300, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, toda vez que de dicho medio de prueba se desprende hechos que se advierten la denunciante conoció por conducto de su cuñada de nombre \*\*\*\*\*\* respecto del robo de su vehículo, al referirle que un señor de nombre

\*\*\*\*\* tenía tiempo que iba a la casa de su cuñada ya que estaba interesado en el vehículo de su propiedad, y toda vez que ella no se encontraba en dicho domicilio, es por lo que \*\*\*\*\* le proporcionó su número telefónico, hablándole dicho sujeto alrededor de unas cuatro veces desde el mes de noviembre, hasta la última ocasión que lo fue el día veinticuatro de diciembre de dos mil diez, quedando en que iría por la tarde, lo cual no sucedió, siendo hasta el día veintinueve de diciembre de la citada anualidad, aproximadamente a las catorce horas en que dicha persona acudió al domicilio de su cuñada, quien fue atendido por ésta misma, el cual iba en compañía de dos sujetos más, diciéndole dicha persona él ya había hecho trato con ella, lo cual alude la ofendida no era cierto, asimismo refiere la pasivo del delito que dicha persona le dijo a su cuñada que iba a calar el vehículo, a lo que refiere ésta le informó que el mismo no tenía pila, diciéndole el sujeto que él traía una y que se la iba a poner, lo cual no hizo, diciéndole además que como garantía le iba a dejar la cantidad de \$1,050 y la persona de nombre \*\*\*\*\* , quien se quedaría con ella, para que tuviera confianza de que solo iba a ir a "calar" el vehículo, el cual se llevaron jalando con la camioneta del supuesto señor de nombre \*\*\*\*\* , que al pasar el tiempo, su cuñada le habló al celular, manifestando la ofendida llegó aproximadamente a las dieciséis horas al domicilio de su cuñada, para esto refiere se había encontrado a una patrulla en el camino y le dijo que tenía un problema que le habían robado un carro,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

precisándoles que en la casa de su cuñada se encontraba un cómplice y el cual le dijeron que hablara para que no lo dejaran ir, yéndose a casa de su cuñada en compañía de la patrulla, donde ya se encontraban otras unidades de la policía y tenían detenido al sujeto de nombre \*\*\*\*\*, mismo que portaba un celular, el cual le quitaron los agentes policíacos y le solicitaron el numerario que habían dejado de garantía, siendo esta la cantidad de \$1,050 (un mil cincuenta pesos 007100 m.n.), motivo por el cual, la declaración informativa de la ofendida \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, merece credibilidad, en virtud de que no es un dato aislado, sino que, por el contrario se encuentra adminiculada con los medios de convicción que se analizan en este apartado considerativo, por lo que en ese sentido, adquiere validez preponderante.-----

---- Lo anterior, tiene sustento en la Tesis de Jurisprudencia, del título y contenido siguientes:-----

----"**OFENDIDO, VALOR DE SU DECLARACION.** La imputación del ofendido merece credibilidad en proporción al apoyo que le presten otras pruebas recabadas durante el sumario, de tal suerte que si su versión esta adminiculada con algún otro medio de convicción, debe concluirse que adquiere validez preponderante para sancionar al acusado."<sup>2</sup>

---- En efecto, se robustece lo anterior, con la declaración de la ciudadana \*\*\*\*\*  
vertida el treinta de diciembre de dos mil diez, ante el Agente del Ministerio Público

<sup>2</sup> Tipo: Jurisprudencia, Tesis: II.3o. J/65, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 72, Diciembre de 1993, página 71, Registro digital: 213939.

Investigadorm en la que en lo medualr expuso lo que enseguida se transcribe (folio 16, Tomo I):-----

"... Que el día de ayer 29 de diciembre del presente año serían como las 14:00 horas aproximadamente cuando llegaron tres personas del sexo masculino solo recordando al que esta detenido, sigo manifestando que cuando llegaron esas tres personas a bordo de una camioneta negra no recuerdo si era marca \*\*\*\*\* , teníamos vidrios abajo quiero hacer mención que estas personas en el mes de noviembre habían acudido a mi domicilio donde mi cuñada \*\*\*\*\* tenía un carro de su propiedad el cual estaba descompuesto y como mi esposo se lo arregla es por lo que esta ahí el vehículo sigo manifestando que estos sujetos ya habían estado yendo uno de ellos no el que esta detenido iba a preguntar por el carro \*\*\*\*\* , pero mi cuñada solo tuvo comunicación con vía telefónica con esta persona que no esta detenida ya que este sujeto se decía interesar por el vehículo, pero el día de ayer 29 de este mes cuando llegan a la casa me dice que ya iba por el carro y me pide las llaves para chocarlo (sic) ya que el carro no tenía batería y le pedí alguna identificación y decía que no traía me refiero al sujeto que estaba interesado por el vehículo y que solo recuerdo que era \*\*\*\*\* de pello (sic) \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* de unos \*\*\* a \*\*\* años de edad y como esta persona siempre acudía a la casa a preguntar por el vehículo me dice que no le tuviera desconfianza y que el ya había hecho el trato con mi cuñada \*\*\*\*\* y me dio un fajo de dinero y ni siquiera me dio tiempo de contarle y con la camioneta en la que andaban el tercer sujeto que no se como era porque nunca se bajo de la camioneta este ya a bordo de esa camioneta y al sujeto que describo como el segundo es quien se sube al carro \*\*\*\*\* y se llevan este carro puchando diciéndome que lo iban a poner la batería pero diciéndome antes aquí se va a quedar mi este muchacho en garantía y como ahorita regreso por el muchacho refiriéndose al ahora detenido \*\*\*\*\* y que iba a regresar por el titulo del vehículo y para darme el resto del dinero y se retiraron con rumbo a la colonia \*\*\*\*\* , y pasarían como una hora y el ahora detenido \*\*\*\*\* seguía en mi domicilio pero como me puse hacerle platica al muchacho es cuando me dice el detenido \*\*\*\*\* que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*acaba de conocer a los de la camioneta negra porque el iba caminando ahí por las brisas cuando se detuvo la camioneta y le preguntaron por un tal \*\*\*\*\* y este dijo que no lo conocía es cuando le ofrecen trabajo para ir a recoger un carro aceptando es por lo que empiezo a sospechar llega mi esposo \*\*\*\*\* y le llama a la policía quienes llegan como a las 16:00 o 17:30 horas cuando llega la policía, siendo todo lo que deseo manifestar..." .*

---- Declaración emitida por \*\*\*\*\* , a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud que la misma reúne las exigencias del numeral 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción de la declarante en cita, se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad; que el hecho lo conoció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que fuera obligada a declarar en el sentido en que lo hizo; medio de convicción que resulta apto para acreditar la manera de como el sujeto activo en compañía de sus coacusados se apoderaron del vehículo propiedad de la denunciante, esto al aseverar la testigo de referencia, que el día veintinueve de diciembre de dos mil diez, aproximadamente a las catorce horas, llegaron a su domicilio tres personas del sexo masculino a bordo de una camioneta color negra, sin recordar si era marca \*\*\*\*\* , mismas

personas que en el mes de noviembre habían acudido a su domicilio, sitio donde su cuñada \*\*\*\*\* tenía un vehículo de su propiedad, en virtud de que el mismo estaba descompuesto y su esposo se lo estaba reparando, destacando que de dichos sujetos ya uno de ellos había estado yendo a su domicilio para preguntar por el carro \*\*\*\*\* , por lo cual la sujeto pasivo solo tuvo comunicación con éste vía telefónica, pues dicha persona decía interesarse por el vehículo, siendo el día veintinueve de diciembre de dos mil diez cuando llegaron a su vivienda y le dijeron que ya iba por el carro, solicitándole las llaves para checarlo, ya que el mismo no tenía batería y como dicha persona ya había acudido en diversa ocasiones a su casa a preguntar por el vehículo, le dijo que no le tuviera desconfianza y que él ya había hecho el trato con su cuñada \*\*\*\*\* , haciendole entrega de un fajo de dinero, mismo que no tuvo tiempo de contarle, y con la camioneta en la que andaban, se lo llevaron puchando, diciéndole que le iban a poner la batería, y que se iba a quedar su muchacho en garantía, quedando en regresar por éste (refiriéndose al coinculpado \*\*\*\*\*), así como por el título del vehículo y para darle el resto del dinero, para luego retirarse con rumbo a la colonia\*\*\*\*\*.

---- Encontrando cabida a lo anterior el criterio sustentado en la jurisprudencia No. Registro: 213,955, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,  
 Tomo: 72, Diciembre de 1993, Tesis: XX. J/49, Página: 93, que es  
 del rubro y contenido siguiente: -----

---- **"PRUEBA TESTIMONIAL, REQUISITOS QUE DEBE REUNIR LA. PARA SER IDONEA.** *Para que la prueba testimonial sea válida, no solamente deben ser las declaraciones sobre un hecho determinado que sean contestes, sino que además los testigos deben ser idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente para la cual emite su dicho, o sea, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos."*

---- También la jurisprudencia número 352, sustentada por la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 195, Tomo II, Parte SCJN, del Apéndice de 1995, cuyo rubro y texto dicen:-----

---- **"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES.-** *Las declaraciones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio subjúdice".-----*

---- Material probatorio que se adminicula con la diligencia de fe del numerario, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintinueve de diciembre de dos mil diez, en la que asentó en lo que aquí inetresa, haber tenido a la vista lo siguiente:-----

"... 21 billetes de la denominación de cincuenta pesos ...".

---- Diligencia a la que se le concede valor legal de prueba plena,

de conformidad con lo dispuesto por el numeral 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por haber sido practicada cumpliéndose con los requisitos legales dispuestos por los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento jurídico, esto es por haber sido realizada por órgano investido de fe pública, como lo es el Ministerio Público, quien en dicha diligencia asentó las observaciones pertinentes y necesarias para la descripción del objeto que fue inspeccionado, por lo que se cumplen con los requisitos legales previstos por el numeral 237 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; por lo tanto, con dicho medio de prueba se acredita la existencia del numerario que alude la atestante \*\*\*\*\* dejaron en su poder el acusado y sus coimputados, como anticipo del pago por la compra del vehículo propiedad de la ciudadana \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,-----

---- Lo anterior encuentra apoyo en el criterio sustentado por el Segundo tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Tomo IX, febrero de 1993, página 280, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, Número Registro Digital 217338, con el texto siguiente:-----

**"MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACION PREVIA, INSPECCION OCULAR.-** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."*

---- A estas probanzas se enlaza la declaración rendida por el coacusado \*\*\*\*\* el seis de enero de dos mil once (foja 39, Tomo I), ante el fiscal investigador, en la que manifestó:-----

*"... Que yo si robaba carros en compañía de \*\*\*\*\* que esto lo hacíamos después de que recorríamos diversas calles de la ciudad y de que miráramos vehículos en regulares condiciones para preguntarle a los propietarios de éstos en cuanto los vendía, después de esto y toda vez que casi siempre íbamos tres personas a robar carros es que uno de nosotros se quedaba en prenda y este después de tiempo se iba corriendo cuando se descuidaran los propietarios de los vehículos, siendo las personas que nos acompañaban dos conocidos de nosotros a quienes conocemos como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por lo que en relación a los hechos el día veintinueve del mes de diciembre del año dos mil diez, refiero que yo ya había mirado un carro en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , que había hablado con una señora que dijo ser familiar de la dueña del carro y a quien le pregunte que en cuanto me lo vendía, pero como la señora dijo que apenas su cuñada es que le insistí y acudí en más ocasiones para saber cuanto era lo que quería en por el carro mismo que se encontraba empolvado y como yonkeado, por lo que ese día como no encontrábamos a nadie que nos acompañáramos (sic) es que miramos a una persona caminado por una calle del fraccionamiento \*\*\*\*\* , lo detuvimos y le preguntamos que era lo que hacía, al contestarnos que nada, le dijimos que si*

*no se quería ganar un dinerito que solo nos acompañara a comprar un carro, a lo cual el contesta que si, vamos con rumbo al fraccionamiento \*\*\*\*\*, yo me presento con la señora quien ya sabía que me interesaba el carro, le menciono que necesitábamos calar el carro para ver cuanto le íbamos a pagar el mismo ya que este como se encontraba sin pila y no en muy buenas condiciones, le menciono que para que no desconfiara de nosotros le dábamos el dinero a lo que saque MIL CINCUENTA pesos en puros billetes de CINCUENTA PESOS y le dijo que dejábamos tomara eso y también que se quedaba el muchacho que nos acompañaba que no tardábamos que solo probaríamos el carro y nos retiramos de ahí jalando el carro con la camioneta en la cual andábamos que es mía y la que condujo \*\*\*\*\*, yo manejo el carro Pontiac y llegamos hasta la casa de J\*\*\*\*\*, ahí desganchamos el carro, lo dejamos y me voy a mi casa, ya después esperamos que pasaba en los siguientes días y ya el día de ayer cinco del mes y año en curso es que decidimos desmantelar el carro para eso fui a la casa de \*\*\*\*\*le dije que empezáramos a quitarle las partes al carro y en virtud que el carro estaba afuera sobre la calle empezamos trabajar en el, esto en la tarde pero después de un tiempo es que llegaron unas personas que dijeron ser ministeriales a quienes les dijimos primeramente que éramos yonkeros y que el vehículo que desmantelamos era de nosotros, pero después nos preguntaban muchas cosas y nos enredamos, confesándoles primero \*\*\*\*\* que ese carro lo habíamos robado días antes, ya que uno de ellos dijo que tenía reporte de robo que según checo la serie del carro y pues de ahí confesamos que nosotros robamos otros carros más utilizando la misma operación, nos trajeron aquí a la ministerial y también les menciono que como no localizamos a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y es por eso que le dijimos al chavo que después dijo que se llamaba \*\*\*\*\* que nos ocompañara y que le daríamos dinero, sin saber el que a lo que íbamos que era robar un carro, esta persona no tiene nada que ver en el robo de este carro \*\*\*\*\* (sic), solo los responsables somos yo y \*\*\*\*\*, así mismo asiento que por lo regular en donde desmantelamos los carros era por mi casa ya que para haya (sic) casi no entra la policía y pues lo hacíamos tranquilamente y el dinero que obteníamos por la venta de las partes de los carros lo repartíamos en partes iguales, según las personas que cometiéramos el robo siendo todo lo que manifiesto...".*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Testimonio al que quien ahora resuelve le otorga valor pleno, al reunir los requisitos establecidos por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que dicho acusado de acuerdo a su edad, y que lo era de treinta y un años, su capacidad e instrucción, ya que sabe leer y escribir, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho; por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, ya que también participó en la ejecución de los presentes hechos, de lo que se desprende que el citado testigo, estuvo presente, cuando el hoy procesado en compañía de este cometió el ilícito en comento, que conoce los hechos por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otros; aunado a lo anterior que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que declara lo en esos momentos presencié, además de que en autos no obra constancia alguna que justifique que el mismo haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en ese sentido, y de la que se desprende el atestante (\*\*\*\*\* ) acepta que él si robaba carros en compañía del hoy sentenciado \*\*\*\*\* , que esto lo hacían después de que recorrían diversas calles de la ciudad (Matamoros, Tamaulipas) y de que observaban vehículos en regulares condiciones, para luego preguntar a los propietarios de éstos en cuanto los vendían, conducta que realizaban interviniendo tres personas, uno se quedaba en prenda y éste después de

tiempo se iba corriendo cuando se descuidaban los propietarios de los vehículos, evento delictivo que perpetran en conjunto con los individuos conocidos con los apodos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , precisando que el día veintinueve de diciembre del año dos mil diez, dicho deponente ya había mirado un carro en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* , por lo que habló con una señora que dijo ser familiar de la dueña del carro y a quien le preguntó que en cuanto se lo vendía, pero como la señora dijo que apenas su cuñada, es que le insistió y acudió en más ocasiones para saber cuanto era lo que quería por el carro mismo que se encontraba empolvado y como yonkeado, por lo que ese día al no encontrar a nadie que los acompañara, miraron a una persona caminado por una calle del Fraccionamiento \*\*\*\*\* , a quien detuvieron y pidieron que los acompañara a comprar un carro, el cual accedió, por lo que se dirigieron rumbo al Fraccionamiento \*\*\*\*\* , cuyo declarante se presentó con la señora, quien ya sabía que le interesaba el carro, mencionándole que necesitaban "calar" el carro para ver cuanto le iban a pagar, mismo que se encontraba sin pila y no en muy buenas condiciones, y para que no desconfiara de dichos sujetos, le hicieron entrega de la cantidad de mil cincuenta pesos pesos en puros billetes de cincuenta pesos, diciéndole que tomara eso y también que se quedaba el muchacho que los acompañaba, que no tardaban que sólo probarían el carro y se retiraron de ahí, jalando el carro con la camioneta en la cual andaban, misma que fue conducida por \*\*\*\*\* , mientras que el carro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* era tripulado por el precitado deponente, hasta llegar a la casa de \*\*\*\*\*, sitio en el que desgancharon el carro, lo dejaron y se fue a su casa, una vez que esperaron que pasaran los siguientes días, siendo hasta el día cinco de diciembre de dos mil diez en que decidieron dismantelar el carro, por lo que el aludido declarante fue a la casa del \*\*\*\*\* para decirle que empezaran a quitarle las partes al carro y en virtud que el carro estaba afuera sobre la calle, empezaron a trabajar en el mismo por la tarde, pero después de un tiempo es que llegaron unas personas que dijeron ser ministeriales, a quienes les dijeron primeramente que eran yonkeros y que el vehículo que dismantelaban era de ellos, pero después de preguntarles muchas cosas, confesaron los hechos, siendo primero su coacusado \*\*\*\*\* quien adujo que ese carro lo habían robado días antes, ya que uno de los agentes les informó que tenía reporte de robo, que según checó la serie del carro, por lo que terminaron confesando que ellos robaron otros carros más, utilizando la misma operación, motivo por el cual los llevaron a la ministerial, mencionando que como no localizaron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, es por eso que le dijeron al chavo que después supieron responde al nombre de \*\*\*\*\*, los ocompañara y que le darían dinero, sin saber él, a lo que iban; es decir, que iban a robar un carro, aseverando que sólo los responsables de dicho robo es el declarante en cita y su coacusado \*\*\*\*\*, puntualizando que por lo regular en donde dismantelan los carros era por su casa, ya que allá casi no

entra la policía y lo hacen tranquilamente y el dinero que obtiene por la venta de las partes de los carros lo reparten en partes iguales, según las personas que cometieran el robo, motivo por el cual quien esto resuelve, considera que tales manifestaciones, tienen valor probatorio pleno conforme el citado numeral líneas arriba.-----

---- Sin pasar por alto que si bien es cierto el testigo tiene la calidad de coacusado, también lo es que al declarante se le respeta la garantía de defensa al rendir su declaración, pues se advierte de las constancias de autos, \*\*\*\*\* al rendir su deposición en calidad de acusado, el Ministerio Público le informó acerca de los derechos que en la Constitución se le confiere, entre ellos, el ser asistido por abogado defensor o de confianza, por lo cual designó al que lo es de oficio el licenciado \*\*\*\*\* , quien aceptó el cargo conferido y se identificó con cédula profesional \*\*\*\*\* expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como licenciado en derecho.-----

---- La declaración en comento constituye una imputación directa contra el hoy acusado, para comprobar los elementos del delito en estudio conforme a los hechos denunciados respecto el apoderamiento de la unidad de fuerza motriz propiedad de la pasivo \*\*\*\*\*.

---- Es aplicable al caso concreto los siguientes criterios aislados<sup>3 4</sup>.

3 Registro digital: 261483, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XXXIX, Segunda Parte, página 27, Tipo: Aislada.

4 Número de registro 264,580, Materia(s): Penal. Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, V. Tesis: Página: 30.



en puros billetes de CINCUENTA PESOS, escucho que le dice que dejábamos al muchacho ahí que regresaríamos, que mirara que teníamos que regresar por eso se quedaba el muchacho ahí que no desconfiara, amarra el carro \*\*\*\*\* a la camioneta y lo estiramos hasta mi domicilio no regresando ya al fraccionamiento \*\*\*\*\* en donde dejamos al chavo que no conocíamos, afuera de mi casa se queda el carro se queda el carro (sic), nos esperamos para ver que era lo que iba a pasar con lo del chavo por que al siguiente día nos dimos cuenta que al chavo lo habían detenido la policía por el carro que robamos \*\*\*\*\* y yo, inclusive el carro lo puchamos retirado de mi casa, pero el día de ayer al ya mirar que no había muchos problemas es que decidimos por la tarde dismantelar el carro, acudiendo a mi casa \*\*\*\*\* , pero al estar quitándole las piezas, llegaron unas personas que se identificaron como ministeriales y nos preguntaron de quien era el carro, le contestamos que de nosotros que éramos yonkeeros (sic), que lo estábamos dismantelando para así poder venderlo mejor y la o las personas que quisieran alguna parte pues ya no batallaran para llevársela, se acercan revisan el carro y uno de ellos dice que el carro tenía reporte de robo, que checo en su sistema y que aparecía como robado a lo que inmediatamente yo dije por que me puse nervioso que el carro lo habíamos robado el veintinueve del mes de diciembre del año pasado, que esto lo hicimos en una casa del fraccionamiento \*\*\*\*\* , nos dicen que los acompañáramos, nos traen aquí a las oficinas y ahí confesamos que no solo este carro era el primero que robábamos que desde el año dos mil nueve hacíamos esta operación cada vez que necesitábamos dinero que siempre nos acompañaron dos personas conocidos a quienes conocemos como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* pero en esta ocasión como no los encontramos es que le dijimos al chavo que después supimos que detuvieron que recuerdo se llama \*\*\*\*\* que nos acompañara y que le pagaríamos, sin saber el que a lo que íbamos era a robar un carro, esta persona no tiene nada que ver en el robo de este carro \*\*\*\*\* , siendo los responsables del robo mi amigo \*\*\*\*\* y yo, así mismo manifiesto que siempre lo que obteníamos de lo que vendíamos lo repartíamos el (sic) partes iguales según los que anduviéramos, siendo todo lo que deseo declarar...".-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- Declaración a la cual se le otorga valor probatorio pleno, atento a lo que dispone el artículo 303 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su carácter de confesión, toda vez que la misma fue hecha por persona mayor de dieciséis años, ya que contaba con\*\*\*\*\* años de edad, en la época de los hechos, tomando en consideración que tenía pleno conocimiento sobre el hecho que estaba narrando y que se le imputaba, además de que no se justifica que haya sido hecha bajo coacción o violencia, en su declaración inicial, y en la cual estuvo presente su defensor, además de que la misma versa sobre hechos propios, y no obran datos en la causa que la hagan inverosímil, teniendo entonces relevancia probatoria jurídica su declaración, ya que hace una aceptación lisa y llana de los hechos, y de la que se desprende que efectivamente el día veintinueve de diciembre de dos mil diez, en compañía de su coacusado \*\*\*\*\* se apoderaron del vehículo \*\*\*\*\* , el cual se encontraba yonkeado en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , que estaba yonkeado, y si bien es cierto, en vía de preparatoria no ratifica su declaración inicial argumentando no reconocer como suya la firma que aparece al margen de la declaración rendida en fecha seis de enero del dos mil diez, en razón de que no sabe escribir, aseverando que es ajeno al robo que se le atribuye y que no conoce al coacusado \*\*\*\*\* .-----

---- Argumentaciones defensasistas del inculpado que carecen de eficacia jurídica por no estar apoyadas con datos de prueba

eficaces, que desvirtúen las imputaciones que en su contra realiza su coacusado \*\*\*\*\* quien refirió que en compañía de éste (sentenciado) se apoderaron de la unidad de fuerza motriz de se duele la pasivo del delito.-----

---- Medios de prueba analizados y valorados en términos de los numerales 288, 302 y 306 del Código Procesal en la materia, con los que se demuestra la conducta realizada por el activo en participación con otros individuos, consistente en el desmantelamiento de diversos vehículos de fuerza motriz, entre ellos un automóvil marca

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

\*\*\*\*, primer elemento del delito en estudio.-----

---- El segundo elemento que estriba en que dicho vehículo de fuerza motriz sea robado, se acredita esencialmente con la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* mediante comparecencia del treinta de diciembre de dos mil diez, ante el agente del Ministerio Público Investigador (foja 8), en la que asienta como hechos que una persona de nombre \*\*\*\*\* tenía tiempo que acudía a la casa de su cuñada de nombre \*\*\*\*\* en

virtud de que estaba interesada en el vehículo \*\*\*\*\*

\*\*\*\*, mismo que es de su propiedad, y en virtud de que ésta no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

se encontraba en casa de su cuñada, es por lo que la misma le proporcionó su número telefónico a dicha persona, quien se contactó con ella, siendo el veinticuatro de diciembre de dos mil diez en que acordaron iría por la tarde, no presentándose dicha persona, por lo que el veintinueve de diciembre de la citada anualidad, aproximadamente a las catorce horas dicha persona acudió al domicilio de su cuñada siendo atendido por la misma, persona que iba a compañada de dos sujetos más, diciéndole el señor que ya había hecho trato con la denunciante, quien alude que ello era mentira, continua narrando la ofendida que le informó su cuñada que dicha persona le dijo iba a calar el vehículo, manifestándole ella que no tenía pila, a lo que continua narrando el señor le dijo traía una y que le pondría la misma, lo cual nunca hizo, diciéndole además \*\*\*\*\* que dicha persona le dijo que como garantía le dejaría la cantidad de \$1,050 (un mil cincuenta pesos 00/100 m.n.) y al muchacho de nombre \*\*\*\*\* , para que tuviera confianza que iba a ir a calar el carro, mismo que se llevaron jalando en la camioneta del supuesto señor de nombre \*\*\*\*\* , que como ya había pasado tiempo su cuñada le marcó al celular, llegando ella aproximadamente a las dieciséis horas a la casa de su cuñada, para esto refiere la ofendida se había encontrado a una patrulla en el camino haciendoles del conocimiento a los agentes policíacos que le habían robado un carro, precisándoles que en la casa de su cuñada se encontraba un cómplice, quienes le dijeron hablara para

que no lo dejara ir, yéndose en compañía de la patrulla a la casa de su cuñada, que al llegar se percató ya había ahí otras unidades y que tenían detenido al sujeto y lo habían subido a la patrulla, respondiendo éste al nombre de \*\*\*\*\*.

---- Denuncia anterior de \*\*\*\*\* a la que se le confiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene capacidad para comprender el hecho, su relato es claro y preciso respecto a tuvo conocimiento por medio del dicho de su cuñada de nombre \*\*\*\*\* , no existiendo dato que demerite su dicho, por tanto su dicho es creíble, respecto del robo de su vehículo, constándole diversos hechos anteriores y posteriores, de ahí que se le conceda el valor probatorio indicado; narrativa que resulta apta para demostrar que el objeto del cual se apoderó el hoy sentenciado y su coinculpado lo constituye un bien mueble que en el presente caso es un vehículo \*\*\*\*\*

\*, vidrios delanteros \*\*\*\*\* y traseros poco \*\*\*\*\* , placas de circulación.-----

---- Corroborando el dicho de la ofendida, se allegó a los autos copia simple de la factura de folio \*\*\*\*\* de fecha trece de marzo de dos mil dos, expedida por \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\* , expedida por el Gobierno del Estado de Tamaulipas, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto de un automóvil privado fronterizo,

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (foja 12, Tomo I).-----

---- Copia simple de certificado de vehículo \*\*\*\*\* , con número de identificación vehicular \*\*\*\*\* , expedido en el Estado de Texas, de Estados Unidos de América, datado el veintiuno (21) de noviembre del año dos mil uno (foja 13, Tomo I).-----

---- Copia simple del pedimento número \*\*\*\*\* , en el que obran como datos del importador/exportador la persona moral denominada

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , de fecha doce de marzo de dos mil dos (foja 15, Tomo I).-----

---- Documentales privadas las cuales no fueron objetadas por las partes, ni redargüidas de falsas, a las que se concede valor probatorio de indicio en términos del numeral 300 del Código Procesal Penal para el Estado de Tamaulipas, con las que se demuestra que el vehículo que se consigna en dichos documentos pertenece a la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- Adminiculado a lo anterior, obra la declaración de \*\*\*\*\* , realizada el treinta de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

diciembre de dos mil diez (foja 16, Tomo I), ante el Ministerio Público Investigador, en la que manifestó que el día veintinueve de diciembre de dos mil diez, siendo aproximadamente las catorce horas, cuando llegaron tres personas del sexo masculino a bordo de una camioneta negra, sin recordar si era marca\*\*\*\*\* , mismas que en el mes de noviembre habían acudido a su domicilio, donde su cuñada \*\*\*\*\* tenía un carro de su propiedad en virtud de que el mismo estaba descompuesto y el cual le arreglaba su esposo, destacando que uno de dichos sujetos ya había estado yendo a su vivienda (no siendo \*\*\*\*\*), a preguntar por el carro \*\*\*\*\* , por lo cual su cuñada sólo tuvo comunicación vía telefónica con una de estas persona, que al momento de su deposición no se encontraba detenida, ya que este sujeto se decía interesar por dicho vehículo, continua narrando la deponente que el día veintinueve de diciembre de dos mil diez, cuando llegaron a su domicilio le dijeron que ya iba por el carro, solicitándoles las llaves para checarlo, ya que el carro no tenía batería, por lo ella le solicita alguna identificación, señalándole dicho sujero no traer, refiriéndose a la persona que decía estar interesado en el vehículo el cual recuerda era \*\*\*\*\* , de entre \*\*\*\*\* años y que como esta persona siempre acudía a la casa de la ateste en mención, a preguntar por el vehículo, el aludido sujeto le dijo que no le tuviera desconfianza y que él ya había hecho el trato con su cuñada \*\*\*\*\* , entregándole un fajo

de dinero, mismo que no tuvo tiempo de contarle, y con la camioneta en la que andaban, el tercer sujeto que no sabe como era porque nunca se bajo de la camioneta, éste ya a bordo de la misma y el sujeto que describió como el segundo en su declaración, es quien se sube al carro \*\*\*\*\* y se lo llevaron puchando, diciéndole que le iban a poner la batería, y que se iba a quedar su muchacho en garantía, quedando en regresar por dicha persona, refiriéndose al coincepado \*\*\*\*\* , así como por el título del vehículo y para entregarle el resto del dinero y se retiraron con rumbo a la colonia \*\*\*\*\*.

---- Ateste al que se concede valor probatorio de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales, al reunir las exigencias del artículo 304 del ordenamiento legal en cita, al provenir de persona con criterio para juzgar el hecho, sus relato es claro y preciso, respecto a lo que conoció por medio de sus sentidos, que por antecedentes personales se considera persona proba e imparcial, no existiendo dato que demerite su dicho, de donde se desprende que el día veintinueve de diciembre de dos mil diez, aproximadamente acudió a su domicilio tres personas del sexo masculino a bordo de una camioneta negra, sin recordar si era marca \*\*\*\*\* , modelo antiguo, destacando que uno de dichos sujetos ya había estado yendo con anterioridad a su vivienda (no siendo \*\*\*\*\*), a preguntar por el carro \*\*\*\*\* , que cuando llegaron le



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

dijeron que ya iba por el carro, solicitándole las llaves para checarlo, ya que el carro no tenía batería, por lo ella le solicita alguna identificación, señalándole diciéndole que él ya había hecho el trato con su cuñada \*\*\*\*\* , mismo que le hizo entrega de una cantidad de dinero, y con la camioneta en la que andaban, el tercer sujeto que no sabe como era porque nunca se bajo de la camioneta, éste ya a bordo de la misma y el sujeto que describió como el segundo en su declaración, es quien se sube al carro \*\*\*\*\* y se lo llevaron puchando, diciéndole que le iban a poner la batería, y que se iba a quedar su muchacho en garantía, quedando en regresar por dicha persona, refiriéndose al coinculpado \*\*\*\*\* , así como por el título del vehículo y para entregarle el resto del dinero y se retiraron con rumbo a la colonia San Felipe.-----

---- Anteriores medios de prueba relacionados conforme a las reglas especiales contenidas en los artículos 288, 289 y 302 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su conjunto son aptos y eficaces para demostrar el segundo elemento del delito en estudio, relativo a que el vehículo de fuerza motriz del cual el acusado en participación con otros sujetos realizó el desmantelamiento y su comercialización, era robado.-----

---- De los medios de prueba analizados y valorados, de conformidad con lo establecido en los numerales 288, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, de cuyo enlace lógico y jurídico, dan certeza plena a

este Tribunal de Alzada para acreditar la acción ilícita dolosa realizada por el sujeto activo el veintinueve de diciembre de dos mil diez, quien en participación con otros individuos realizaron el desmantelamiento del vehículo robado, consistente en la unidad de fuerza motriz

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , acción que se realizó en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en ciudad Matamoros, Tamaulipas, justificándose plenamente el ilícito de desmantelamiento de un vehículo robado, previsto en el numeral 400, fracción VI, en relación con el artículo 403 Bis, del Código Penal en vigor.-----

---- **QUINTO.-** En lo que corresponde a la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de desmantelamiento de uno o más vehículos robados, como lo estimó el Juez de origen, se encuentra plenamente acreditada en autos como autor material, en términos del numeral 39, fracción I, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, pues de las probanzas que obran en el proceso arrojan datos eficaces con los que se demuestra que el acusado es la persona que realizó el desmantelamiento del vehículo robado consistente en una unidad de fuerza motriz

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

\*\*\*\*\* , propiedad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ,-----

---- Con la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,

mediante comparecencia del treinta de diciembre de dos mil diez

(foja 8, Tomo I) en la que expone como hechos que una persona

de de nombre\*\*\*\*\* tenía tiempo que acudía a

la casa de su cuñada de nombre

\*\*\*\*\* en virtud de que estaba

interesada en el

vehículo\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* , regularizado, cuatro

puertas, mismo que es de su propiedad, y en virtud de que ésta no

se encontraba en casa de su cuñada, es por lo que la misma le

proporcionó su número telefónico a dicha persona, quien se

contactó con ella, siendo el veinticuatro de diciembre de dos mil

diez en que acordaron iría por la tarde, no presentándose dicha

persona, por lo que el veintinueve de diciembre de la citada

anualidad, aproximadamente a las catorce horas dicha persona

acudió al domicilio de su cuñada siendo atendido por la misma,

persona que iba acompañada de dos sujetos más, diciéndole el

señor que ya había hecho trato con la denunciante, quien alude

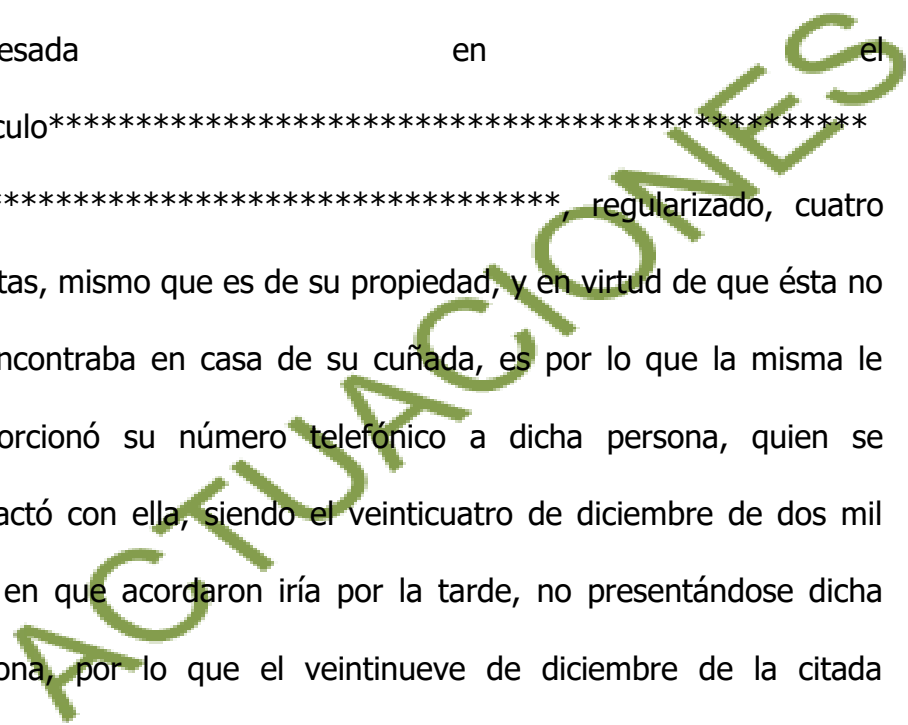
que ello era mentira, continua narrando la ofendida que le informó

su cuñada que dicha persona le dijo iba a calar el vehículo,

manifestándole ella que no tenía pila, a lo que continua narrando

el señor le dijo traía una y que le pondría la misma, lo cual nunca

hizo, diciéndole además \*\*\*\*\* que dicha persona le



dijo que como garantía le dejaría la cantidad de \$1,050 (un mil cincuenta pesos 00/100 m.n.) y al muchacho de nombre \*\*\*\*\* , para que tuviera confianza que iba a ir a calar el carro, mismo que se llevaron jalando en la camioneta del supuesto señor de nombre \*\*\*\*\* , que como ya había pasado tiempo su cuñada le marcó al celular, llegando ella aproximadamente a las dieciséis horas a la casa de su cuñada, para esto refiere la ofendida se había encontrado a una patrulla en el camino haciéndoles del conocimiento a los agentes policíacos que le habían robado un carro, precisándoles que en la casa de su cuñada se encontraba un cómplice, quienes le dijeron hablara para que no lo dejara ir, yéndose en compañía de la patrulla a la casa de su cuñada, que al llegar se percató ya había ahí otras unidades y que tenían detenido al sujeto y lo habían subido a la patrulla, respondiendo éste al nombre de \*\*\*\*\* ,-----

---- Manifestaciones de la pasivo del delito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* a las que se les confiere valor de indicio de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al provenir de persona que atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tiene capacidad para comprender el hecho, su relato es claro y preciso respecto a tuvo conocimiento por medio del dicho de su cuñada de nombre \*\*\*\*\* , no existiendo dato que demerite su dicho, por tanto su dicho es creíble, respecto del robo de su vehículo, constándole diversos hechos anteriores y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

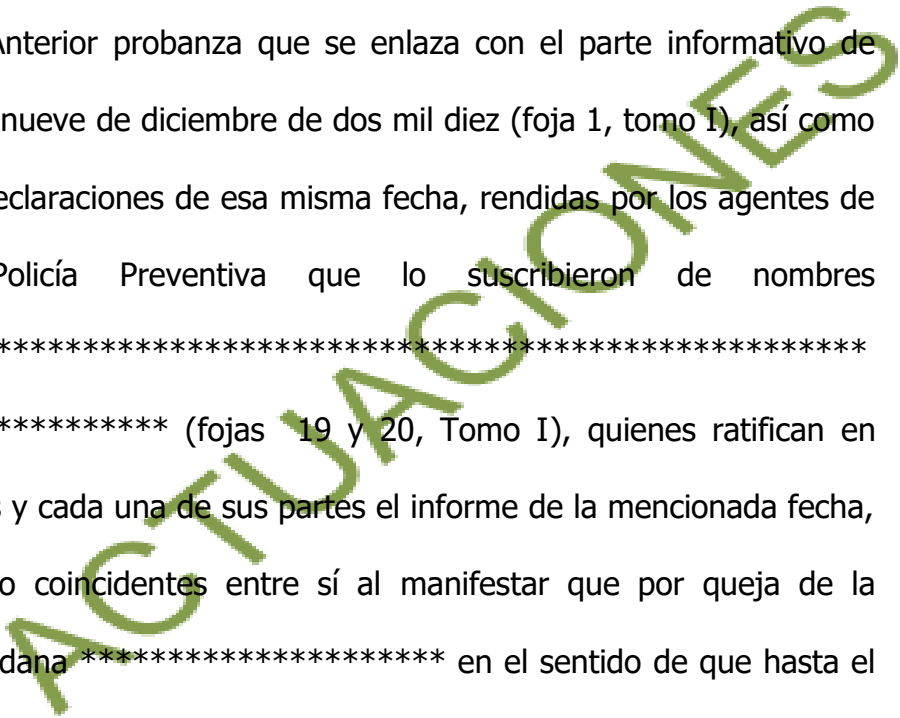
posteriores, de ahí que se le conceda el valor probatorio indicado; narrativa que resulta apta para demostrar que el objeto del cual se apoderó el hoy sentenciado y su coinculpado lo constituye un bien mueble que en el presente caso es un vehículo

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, regularizado, cuatro puertas, vidrios dleanteros claros y traseros poco oscuros, placas de circulación.-----

---- Anterior probanza que se enlaza con el parte informativo de veintinueve de diciembre de dos mil diez (foja 1, tomo I), así como las declaraciones de esa misma fecha, rendidas por los agentes de la Policía Preventiva que lo suscribieron de nombres

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* (fojas 19 y 20, Tomo I), quienes ratifican en todas y cada una de sus partes el informe de la mencionada fecha, siendo coincidentes entre sí al manifestar que por queja de la ciudadana \*\*\*\*\* en el sentido de que hasta el

domicilio de su cuñanda \*\*\*\*\* , llegó el sentenciado en compañía de sus coinculpados para supuestamente comprarle un vehículo que tenía en venta, el cual se llevaron para checarlo jalándolo con una camioneta que los mismos traían, dejando en garantía la cantidad de \$1,050.00 (un mil cincuenta pesos 00/100 m.n.), un teléfono celular y a unos de los coacusados de nombre \*\*\*\*\* , sin que éstos volvieran con su vehículo, por lo que al presentar su queja ante los agentes policiacos que en ese momento realizaban



rondín, lograron ubicar a \*\*\*\*\* quien les confirmó los hechos y además señalar no conocer a sus acompañantes, llevándolo enseguida su detención y pasado a barandilla ante el Juez Calificador.-----

---- El informe en comento ratificado y la declaración de los elementos policíacos que lo suscribieron, adquieren rango testimonial con valor de indicio de conformidad con lo establecido en el numeral 300 en relación con el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas, toda vez que lo asentado en el citado informe les consta a los agentes policíacos que lo emitieron, quienes atendiendo a su edad, capacidad e instrucción tienen criterio para juzgar el hecho, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el momento de la detención del activo quien les confirmó los hechos denunciados por la pasivo del delito.-----

---- Por similitud jurídica, al caso concreto, cobra aplicación la jurisprudencia integrada en la Séptima Época por la Primera Sala de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 2000 del Tomo II, Penal, de la Tesis 257, de la Página 188, del rubro y texto:-----

**"POLICÍA APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- Asimismo, con el oficio número 033/2011, signado por el licenciado \*\*\*\*\* , Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Encargado de la Comandancia, de fecha cinco de enero de dos mil once, a través del cual remite el informe rendido por los ciudadanos \*\*\*\*\* , Agentes de la Policía Ministerial del Estado y \*\*\*\*\* , Policía Preventivo Comisionado (fojas 24 a 26, Tomo I), en el que asentaron lo siguiente:-----

*"... Al continuar con los operativos implementados por esta comandancia para la localización y recuperación de vehículos que cuentan con denuncia o reporte de robo, el día 5 de los corrientes, siendo aproximadamente las 19:00 horas al circular por la calle \*\*\*\*\* de esta ciudad, observamos que se encontraban dos personas del sexo masculino desmantelando un vehículo de la marca \*\*\*\*\* que coincidía con las características de un vehículo que había sido robado recientemente y se encontraba también estacionada una camioneta de la \*\*\*\*\* , por lo que procedimos a abordar a dichas personas, previa identificación de los suscritos como agentes de la policía ministerial del Estado, dijeron llamarse \*\*\*\*\* ... y al cuestionar a dichas personas sobre la procedencia del vehículo que se encontraban desmantelando en esos momentos, ambos refirieron que era de su propiedad ya que ellos se dedican a la compra de vehículos "yonkeados", pero que de momento no contaba con el título de propiedad del vehículo, por lo cual los suscritos procedimos a verificar el número de serie del vehículo \*\*\*\*\* , este siendo \*\*\*\*\* , obteniendo como resultado que dicho vehículo cuenta con denuncia interpuesta por la C. \*\*\*\*\* , de fecha 30 de diciembre del 2010, en la agencia*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

de

\*\*\*\*\*

***\*, lugar donde este lo esconde en lo que tardan en dismantelar y comercializar las auto partes y lo que no se vende lo comercializan en las compras de chatarra que se ubican a la salida ciudad Victoria, agregando que el vehículo MARCA \*\*\*\*\* que se encontraban dismantelando se lo habían robado el día 29 de diciembre del 2010, aproximadamente a las 14:00 horas, y que en esta ocasión lo había acompañado "\*\*\*\*\*" y que lo habían dejado como garantía a la persona la cantidad de \$1,000 pesos y le dejaron empeñado a una persona, a la cual no conocen, así mismo entrevistamos al C.***

\*\*\*\*\*

***\*, quien en relación a los hechos que le son imputados en el sentido de que el es integrante de la banda de roba carros y el encargado de la custodia y dismantelamiento de los vehículos robados, refirió que el que se roba los carros es \*\*\*\*\* y otras personas le llevan el carro robado a su domicilio para que el se encargue de esconderlo y dismantelarlo, recibiendo como pago la cantidad de \$300 pesos por cada carro que custodia y dismantela y que posteriormente venden las auto partes y la chatarra del vehículo, reconociendo que el ha dismantelado aproximadamente 9 carros que le ha llevado \*\*\*\*\*.*** Presente en estas oficinas de la policía ministerial del Estado la C. \*\*\*\*\* en compañía de los CC. \*\*\*\*\*... y de su esposo el C. \*\*\*\*\*. personas que fueron testigos presenciales de los hechos denunciados, se les puso a la vista a los detenidos a los CC. \*\*\*\*\*.

***\*\*\*\*\* así como el vehículo que estos utilizaban en los robos que efectuaban, siendo éste de la marca \*\*\*\*\****

\*\*\*\*\*

***reconociendo sin temor a equivocarse a dichas personas que se robaron el vehículo propiedad de la denunciante \*\*\*\*\****

\*\*\*\*\*

***\*\*\*\*\* el día 29 de diciembre del 2010 aproximadamente a las 14:00 horas, anexando al presente fotocopias del vehículo dismantelado y de la camioneta que utilizaban para cometer los robos esto para mejor ilustración..."***

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado por sus signantes

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* (fojas

27, 29, 29, 30 y 30 reverso, Tomo I), agentes de la Policía Ministerial, mediante comparecencias de fecha seis de enero de dos mil once, el cual independientemente del carácter que revisten quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba, dado que dicho parte informativo que rinden los elementos de la Policía Ministerial, es el resultado de la investigación que realizaron del hecho delictuoso, por lo que no tiene el carácter de una prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características; por lo que constituye una pieza informativa que evidentemente debe ser integrada a las constancias del procedimiento y en éste caso, debe valorarse como una prueba instrumental de actuaciones, misma que en términos del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, constituye una prueba no especificada por el artículo 193 del citado ordenamiento procedimental, y que por lo tanto, con fundamento en el artículo 305 del mismo cuerpo de leyes, es valorado como indicio, dado que dicho numeral establece que los medios de prueba no especificados a que se refiere el citado artículo 194, constituyen meros indicios, del cual se desprende que el día cinco de enero de dos mil once, siendo aproximadamente las diecinueve horas, al circular los agentes policiacos sobre la calle Villarreal de la ciudad de Matamoros,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

Tamaulipas, observaron al sentenciado

\*\*\*\*\* y su

coinculpado en posesión material y demantelando un vehículo de

la marca

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, mismo que coincidía con las características de un vehículo que había sido robado recientemente.-----

---- Siendo procedente aplicar en cuanto a la valoración otorgada a dichos partes informativos, la tesis del y texto siguientes:-----

**----"PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA).** El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado.<sup>5</sup>

---- Material probatorio que se robstece con la declaración rendida por el coacusado \*\*\*\*\* , el seis de enero

<sup>5</sup> Tipo: Aislada, Tesis: III.2o.P.42 P, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763, Registro digital: 196525.

de dos mil once (foa 39, Tomo I), ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la que aceptó que se dedicaba a robar carros en compañía de su coinculpado \*\*\*\*\*, que esto lo hacían después de que recorrían diversas calles de la ciudad y observaban vehículos en regulares condiciones para preguntarle a sus propietarios, en cuanto los vendían después de esto y toda vez que casi siempre íban tres personas a robar carros, ya que uno de ellos se quedaba en prenda y éste después de tiempo se iba corriendo cuando se descuidaban los dueños de los vehículos, siendo las personas que los acompañaban dos conocidos a quienes conocen como \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*.-----

---- Continua narrado que, en relación a los hechos el día veintinueve de diciembre de dos mil diez, había visto vehículo en el fraccionamiento Valle Real, que habló con una señora que dijo ser familiar de la dueña del mismo y a quien le preguntó en cuanto se lo vendía, pero que dicha persona le dijo que apenas su cuñada, que ante tal situación señala el acusado insistió y acudió en más ocasiones para saber cuanto era lo que quería por el carro, mismo que se encontraba empolvado y como yonkeado, por lo que ese día como no encontraban a nadie que los acompañara, es que se percataron de una persona del sexo masculino que iba caminando por una calle del fraccionamiento \*\*\*\*\*, al cual detuvieron y le preguntaron que era lo que hacía, al contestarles que nada, le dijeron que si no se quería ganar un dinerito, que solo los acompañara a comprar un carro, a lo cual les conestó que sí.-----

---- Sigue manifestando el coacusado, se fueron rumbo al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

fraccionamiento \*\*\*\*\* , presentándose el deponente con la señora quien ya sabía que le interesaba el carro, diciéndole que necesitaban calar el carro para ver cuanto le iban a pagar, ya que el mismo se encontraba sin pila y no en muy buenas condiciones, asimismo señala le dijo que para que nos desconfiara de ellos, le daban la cantidad de \$1050 (un mil cincuenta pesos 00/100 m.n.) en puros billetes de cincuenta pesos, que también se quedaría el muchacho que los acompañaba, que no tardarían, que solamente probarían el carro y después se retiraron de ahí, jalando el carro con la camioneta en la cual andaban y la que es de su propiedad, conduciendo \*\*\*\*\* y que él maneja el vehículo \*\*\*\*\* , llegando hasta la casa del ahora sentenciado \*\*\*\*\* , sitio donde dejaron la citada unidad de fuerza motriz, para posteriormente él retirarse a su vivienda, siendo hasta el día cinco de enero de dos mil once, fecha en la que decidieron dismantelar el vehículo, para lo cual señala se trasladó al domicilio de su coacusado \*\*\*\*\* , diciéndole empezaran a quitarle las partes al carro, lo cual hicieron sobre la calle, lugar hasta donde posteriormente llegaron unos agentes ministeriales a quienes inicialmente les dijeron eran unos yonkeros y que el vehículo que estaban dismantelando era de su propiedad.-----

---- Pero que al hacerles varias preguntas se confundieron y terminaron por confesar primeramente su coacusado \*\*\*\*\* que dicho vehículo se lo había robado días antes, ya que uno de los agentes mencionó que el mismo tenía reporte de robo luego de

chechar la serie, por lo que señala aceptaron que se habían robado otros vehículos más, utilizando la misma operación, siendo trasladados posteriormente a la Agencia del Ministerio Público, señalando además que al no haber localizado a las personas que llama como "\*\*\*\*\*" y "\*\*\*\*\*", optaron por decirle a la persona que dijo llamarse "\*\*\*\*\*", que los acompañara y que le darían dinero, de igual forma que esta persona desconocía iban a robar un coche, que no tiene nada que ver en el apoderamiento ilícito del vehículo "\*\*\*\*\*", que los únicos responsables son "\*\*\*\*\*" y él, también refiere que por lo regular en donde desmantelan los carros era por su casa, ya que por dicho lugar casi no entra la policía y lo hacían tranquilamente y el dinero que obtenían por la venta de las partes de los carros, lo repartían en partes iguales, según las personas que participaron.-----

---- Deposición del coinculpado "\*\*\*\*\*", al que quien ahora resuelve le otorga valor pleno, al reunir los requisitos establecidos por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que dicho acusado de acuerdo a su edad, y que lo era de treinta y un años, su capacidad e instrucción, ya que sabe leer y escribir, tiene el criterio necesario para juzgar del hecho; por su probidad, la independencia de sus posiciones y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad, ya que también participó en la ejecución de los presentes hechos, de lo que se desprende que el citado testigo, estuvo presente, cuando el hoy procesado en compañía de éste



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

cometió el ilícito en comento, de lo que se desprende conoce los hechos por sí mismo, y no por inducciones ni referencias de otros; al declarar que él en compañía de su coacusado \*\*\*\*\* , se dedicaban a robar carros, que esto lo hacían después de que recorrían diversas calles de la ciudad (Matamoros, Tamaulipas) y de que observaban vehículos en regulares condiciones, para luego preguntar a los propietarios de éstos en cuanto los vendían, conducta que realizaban interviniendo tres personas, uno se quedaba en prenda y éste después de tiempo se iba corriendo cuando se descuidaran los propietarios de los vehículos, evento delictivo que perpetraron en conjunto con los individuos conocidos con los apodos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , precisando que el día veintinueve de diciembre del año dos mil diez, dicho deponente ya había mirado un carro en el Fraccionamiento \*\*\*\*\* , por lo que habló con una señora que dijo ser familiar de la dueña del carro y a quien le preguntó que en cuanto se lo vendía, pero como la señora dijo que apenas su cuñada, es que le insistió y acudió en más ocasiones para saber cuanto era lo que quería por el carro mismo que se encontraba empolvado y como yonkeado, por lo que ese día al no encontrar a nadie que los acompañara, miraron a una persona caminado por una calle del Fraccionamiento Las Brisas, a quien detuvieron y pidieron que los acompañara a comprar un carro, el cual accedió, por lo que se dirigieron rumbo al Fraccionamiento \*\*\*\*\* , cuyo declarante se presentó con la señora, quien ya sabía que le

interesaba el carro, mencionándole que necesitaban "calar" el carro para ver cuanto le iban a pagar, mismo que se encontraba sin pila y no en muy buenas condiciones, y para que no desconfiara de dichos sujetos, le hicieron entrega de la cantidad de mil cincuenta pesos pesos en puros billetes de cincuenta pesos, diciéndole que tomara eso y también que se quedaba el muchacho que los acompañaba, que no tardaban que sólo probarían el carro y se retiraron de ahí, jalando el carro con la camioneta en la cual andaban, misma que fue conducida por \*\*\*\*\*, mientras que el carro \*\*\*\*\* era tripulado por el precitado deponente, hasta llegar a la casa de \*\*\*\*\*, sitio en el que desgancharon el carro, lo dejaron y se fue a su casa, una vez que esperaron que pasaran los siguientes días, siendo hasta el día cinco de diciembre de dos mil diez en que decidieron desmantelar el carro, por lo que el aludido declarante fue a la casa del sentenciado \*\*\*\*\* para decirle que empezaran a quitarle las partes al carro y en virtud que el carro estaba afuera sobre la calle, empezaron a trabajar en el mismo por la tarde, pero después de un tiempo es que llegaron unas personas que dijeron ser ministeriales, a quienes les dijeron primeramente que eran yonkeros y que el vehículo que desmantelaban era de ellos, pero después de preguntarles muchas cosas, confesaron los hechos, siendo primero \*\*\*\*\* quien adujo que ese carro lo habían robado días antes, ya que uno de los agentes les informó que tenía reporte de robo, que según checó la serie del carro, por lo que terminaron confesando que ellos robaron otros carros más,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

utilizando la misma operación, motivo por el cual los llevaron a la ministerial, mencionando que como no localizaron a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*\*, es por eso que le dijeron al chavo que después supieron responde al nombre de \*\*\*\*\*\*, los ocompañara y que le darían dinero, sin saber él a lo que iban; es decir, que iban a robar un carro, aseverando que sólo los responsables de dicho robo es el declarante en cita y su coacusado \*\*\*\*\*\*, puntualizando que por lo regular en donde desmantelan los carros era por su casa, ya que allá casi no entra la policía y lo hacen tranquilamente y el dinero que obtiene por la venta de las partes de los carros lo reparten en partes iguales, según las personas que cometieran el robo, aunado a lo anterior que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, ya que declara lo en esos momentos presencié, además de que en autos no obra constancia alguna que justifique que el mismo haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a declarar en ese sentido, motivo por el cual quien esto resuelve, considera que tales manifestaciones, tienen valor probatorio pleno conforme el citado numeral líneas arriba.-----

---- Sin pasar por alto que si bien es cierto el testigo tiene la calidad de coacusado, también lo es que al declarante se le respeto la garantía de defensa al rendir su declaración, pues se advierte de las constancias de autos, \*\*\*\*\*\* al rendir sus deposiciones en

calidad de acusado, el Ministerio Público le informó acerca de los derechos que en la Constitución se le confiere, entre ellos, el ser asistido por abogado defensor o de confianza, por lo cual designó al que lo es de oficio el licenciado \*\*\*\*\* , quien aceptó el cargo conferido y se identificó con cédula profesional \*\*\*\*\* expedida por la Secretaría de Educación Pública, que lo acredita como licenciado en derecho.-----

---- La declaración en comento constituye una imputación directa contra el hoy acusado, primero para comprobar los elementos del delito y enseguida para acreditar la responsabilidad penal del acusado en la comisión del ilícito en estudio, conforme a los hechos denunciados respecto el apoderamiento de la unidad de fuerza motriz propiedad de la pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el desmantelamiento de la misma.-----

---- Es aplicable al caso concreto la jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, correspondiente a la Octava Época, del Apéndice de 1995, Tomo II, Parte TCC, visible a página 269, cuyo literal es el siguiente:-----

---- **“COACUSADO. VALOR DE SU DICHO.** *El dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio”.*

---- A las anteriores probanzas se concatena la declaración rendida por el acusado \*\*\*\*\* , ante el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Agente del Ministerio Público Investigador, en fecha seis de enero de dos mil once (foja 40, Tomo I), en la que en lo que aqui interesa expuso que sí se dedicaba a robar vehículos junto con su coimculpado \*\*\*\*\* , conducta que desplegaron después de recorrer las calles de la ciudad (Matamoros, Tamaulipas) y localizaban vehículos en regulares condiciones, para luego preguntar a los propietarios en cuanto lo vendía, que en relación a los hechos que se analizan, aduce que el día veintinueve de diciembre de dos mil diez, señala que Juan Carlos le comentó observó un coche \*\*\*\*\* , en el fraccionamiento \*\*\*\*\* , que estaba yonkeado.-----

---- Continua narrando, que ese día como no encontraban quien fuera con ellos, observaron una persona que iba caminando por una de las calles del fraccionamiento \*\*\*\*\* a quien le preguntan que si quería ganarse un dinero, que solo tenían que acompañarlos a comprar un carro, a lo que alude éste aceptó, yéndose con rumbo al fraccionamiento \*\*\*\*\* , presentándose \*\*\*\*\* con una señora, con quien al parecer ya había hablado, para ello él se había quedado arriba de la camioneta en que iban, diciéndole \*\*\*\*\* a dicha persona que para que no desconfiara le iban a dar dinero, sacándole la cantidad de un mil cincuenta pesos moneda nacional, escuchando además que le dijo que iban a dejar al muchacho hasta que regresaran para que no desconfiara.-----

---- Narra el deponente, que posteriormente amarró el carro\*\*\*\*\* a la camioneta y lo estiraron hasta su domicilio, no regresando ya al fraccionamiento \*\*\*\*\*, donde dejaron al muchacho que no conocían y que los acompañó, declara también el acusado que dejó el vehículo afuera de su vivienda, y esperaron a ver que sucedía con dicha persona (coinculpado \*\*\*\*\*), que al día siguiente se enteraron que lo habían detenido por el carro que habían robado él y su coacusado \*\*\*\*\*.----

---- Siendo el día cinco de enero de dos mil once, percatándose que ya no había muchos problemas decidieron dismantelar el vehículo, para ello refiere acudió a su domicilio \*\*\*\*\*, continua manifestando que al estar quitando las piezas, llegaron unas personas que se identificaron como ministeriales y les preguntaron de quien era el carro, a lo que le respondieron que de ellos, que eran yonkeros, que lo estaban dismantelando para así poder venderlo mejor y la o las personas que quisieran alguna parte, ya no batallaran para llevársela.-----

---- Señala asimismo el acusado que al acercarse y revisar el vehículo, uno de ellos comentó que dicha unidad tenía reporte de robo, en virtud de que, al checar en su sistema aparecía como robado, por lo que refiere el sujeto activo \*\*\*\*\* se puso nervioso y aceptó que dicho vehículo se lo habían robado el veintinueve de diciembre de dos mil diez, el cual se encontraba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

estacionado en una casa del fraccionamiento \*\*\*\*\*  
 por lo que los agentes policíacos les piden los acompañaran, ya  
 estando en las oficinas de la Policía Ministerial confesaron que no  
 solo dicha carro habían robado, ya que desde el año dos mil nueve  
 se dedicaban a realizar dicha operación, es decir, robar vehículo  
 para luego desmantelarlos, cada vez que necesitaban dinero, que  
 siempre los acompañaron dos personas a quienes conocen como  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 que solo en esta ocasión al no  
 encontrarlos, le pidieron a la persona que señaló con antelación los  
 acompañara, el cual supo que luego detuvieron y que recuerda se  
 llama \*\*\*\*\*  
 sin saber él que iban a robar un  
 carro, pero que no tiene nada que ver en el robo del coche  
 \*\*\*\*\* siendo los responsables del robo su coacusado  
 \*\*\*\*\* y él, así mismo manifiesta que siempre lo que  
 obtenían de lo que vendían lo repartían en partes iguales, según  
 los que anduviéran.-----

---- Declaración a la cual se le da el carácter de confesión y valor  
 probatorio pleno en los términos de los artículos 293 y 303 del  
 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,  
 toda vez que la misma fue hecha por persona mayor de dieciséis  
 años, ya que contaba con \*\*\*\*\* años de edad,  
 en la época de los hechos, tomando en consideración que tenía  
 pleno conocimiento sobre el hecho que estaba narrando y que se  
 le imputaba, además de que no se justifica que haya sido hecha  
 bajo coacción o violencia, en su declaración inicial, y en la cual  
 estuvo presente su defensor, además de que la misma versa sobre

hechos propios, y no obran datos en la causa que la hagan inverosímil, teniendo entonces relevancia probatoria jurídica su declaración, ya que hace una aceptación lisa y llana de los hechos, y de la que se desprende que efectivamente el día veintinueve de diciembre de dos mil diez, en compañía de su coacusado \*\*\*\*\* se apoderó del vehículo Pontiac Grand Prix color verde, el cual se encontraba yonkeado en el fraccionamiento Valle Real.-----

---- Resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia con número de Registro Digital: 175122, Instnaica: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia (s): Penal, Tesis: V.2o.P.A. J/4, Fuede: Semanario Judicial de la Federaicón y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1511, del rubro y contenido siguientes:-----

**“CONFESIÓN. SÓLO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL, LA ADMISIÓN DE LOS HECHOS QUE REALIZA EL IMPUTADO, CUANDO ELLO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE TODOS LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO.-** Conforme al artículo **207 del Código Federal de Procedimientos Penales**, así como a las jurisprudencias 105 y 108, sostenidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros **“CONFESIÓN DEL ACUSADO.”** y **“CONFESIÓN, VALOR DE LA.”**, la confesión es la declaración voluntaria realizada por una persona penalmente imputable, ante autoridad competente, y con las formalidades legalmente exigidas, sobre hechos propios constitutivos de delito, que importa el reconocimiento de la propia culpabilidad derivada de su actuar; de lo anterior se concluye que, para poder considerar la existencia de una confesión, el dicho del inculpado debe comprender la admisión de que el delito existe, y el reconocimiento de que participó en su ejecución con la concreción de todos sus elementos típicos, como autor intelectual, autor material, coautor, copartícipe, inductor o auxiliador (aun cuando con posterioridad se invoque alguna excluyente del ilícito o de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*responsabilidad, o bien, una atenuante); aspectos que no se satisfacen, cuando el imputado acepta un hecho que solamente implica la adecuación de uno o varios de los referidos elementos, o cuando no reconoce su participación, pues en esos casos, no se admite que el delito se cometió, o que la culpabilidad deriva de hechos propios debido a su intervención en la materialización de aquél; de ahí que una declaración con tales características no puede considerarse como confesión, sin que lo precedente implique que los aspectos admitidos en su contra por el inculpado, no puedan ser valorados en su perjuicio, al verificar la actualización fáctica de uno o más de los elementos que conforman el delito, o al analizar su responsabilidad penal".*

---- Y si bien es cierto, en vía de preparatoria no ratifica su declaración inicial argumentando no reconocer como suya la firma que aparece al margen de la declaración rendida en fecha diez de enero del dos mil once, en razón de que no sabe escribir, aseverando que es ajeno al robo que se le atribuye y que no conoce al coacusado \*\*\*\*\*; sin embargo, esta última aseveración es contradictoria a las respuestas dadas al interrogatorio formulado por la Fiscal de la Adscripción, como se aprecia con claridad en la aludida diligencia de declaración preparatoria, en el que señaló que tiene como nueve meses de conocer a \*\*\*\*\* como camarada, que lo conoció consiguiendo carros para los yonkes, ya que él antes trabajaba en un yonke, que el veintinueve de diciembre de dos mil diez, le habló \*\*\*\*\* aproximadamente a las tres de la tarde para decirle que le iba a llevar el vehículo \*\*\*\*\* , que ahí se lo iba a dejar y que le traía el papel, sin que el nombrado coacusado le informara

de donde lo había obtenido dicho vehículo, que no observó los documentos o papeles que según traía su coacusado y que acreditaban el vehículo antes señalado, pues nadamas se lo enseñó, que no puede describir el documento que le enseñó y que supuestamente eran del vehículo \*\*\*\*\* porque se lo enseñó doblado nada más, que por su ignorancia y la confianza de "aquí está el papel mira", desmanteló dicho vehículo, no verificando la documentación; por tanto, a dicha retractación de los acusados.-----

---- Por lo que las argumentaciones defensasistas del inculpado carecen de eficacia jurídica por no estar apoyadas con datos de prueba suficientes, que desvirtúen las imputaciones que en su contra realiza su coacusado \*\*\*\*\* quien refirió que en compañía de éste (sentenciado) se apoderaron de la unidad de fuerza motriz de se duele la pasivo del delito.-----

---- Siendo aplicable al efecto el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial con Registro digital: 201617, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: VI.2o. J/61, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Agosto de 1996, página 576, de rubro y ctenido que enseguida se anotan:-----

**"RETRACTACION. INMEDIATEZ.** *Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las deposiciones iniciales, tiene su apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado, o por los testigos, sino también por la ofendida”.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

---- De igual forma la jurisprudencial con Registro digital: 216520, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o. J/5, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 64, Abril de 1993, página 33, cuyo rubro y texto señalan:-----

**“CONFESION. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.** *De acuerdo con el principio de inmediatez procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas deben prevalecer sobre las posteriores”.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.*

---- También, se invoca el criterio de tesis con número de Registro digital: 2002641, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: VII.1o.(IV Región) 3 P (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3, página 1994, de título y contenido siguiente:-----

**“RETRACTACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA OTORGARLE VALOR PROBATORIO.** *En el procedimiento penal, la*

*retractación consiste en el cambio parcial o total que hace una persona (inculgado, ofendido o testigo) sobre la versión de los hechos que manifestó en una declaración previa. En ese contexto, para otorgarle valor probatorio deben satisfacerse los requisitos de verosimilitud, ausencia de coacción y existencia de otros medios de prueba que la corroboren. Luego, la falta de alguno de ellos se traduce en que no haya certeza de que lo declarado con posterioridad resulte verdadero, por lo que, en ese caso, deberá estarse al principio de inmediatez procesal, el cual postula que merece mayor crédito la versión expuesta en las primeras declaraciones”.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.*

---- Máxime que obra en autos la declaración del doctor \*\*\*\*\* en la diligencia de ratificación de constancia médica e interrogatorio, llevada a cabo ante el Juez del ahora extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, en fecha doce de septiembre de dos mil once, consultable a fojas 301 a 305, del primer tomo del sumario en que se actúa; en la cual aseveró conocer al hoy sentenciado \*\*\*\*\* porque es su vecino y lo ha tratado por más de veinte años como paciente, y a preguntas formuladas por el Fiscal de la Adscripción, en particular la identificada con el número 11, en que se le cuestionó referente a que si dentro de las consultas que ha tenido con dicho profesional de la salud, el señor \*\*\*\*\* , éste le ha referido si labora, a o que se dedica, a lo que el compareciente de mérito, contestó: “Siempre y cuando no exceda en ejercicio de lo que se dedica como es el desmantelar carros o deshuesar carros, oficio en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

el que tiene laborando mucho tiempo ya que de ello vive".-----

---- Medio de convicción que si bien es cierto, no se trata de una prueba directa ofertada por las partes para demostrar la plena responsabilidad del sentenciado en la comisión del delito que se le atribuye; sin embargo, de la misma se advierte la actividad de dismantelar vehículos a la que se dedicaba el acusado de autos en la época de los hechos, por lo que a dicha manifestación se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud que la misma reúne las exigencias del numeral 304 del citado ordenamiento legal, toda vez que por su edad, capacidad e instrucción del declarante en cita, se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales tiene completa imparcialidad; que el hecho lo conoció por medio de sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo su declaración clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sobre sus circunstancias esenciales, y que de autos no se desprende que fuera obligado a declarar en el sentido en que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno; por lo que dicha probanza adminiculada con las pruebas de cargo, en particular con el dicho del hoy sentenciado y su coinculpadado en el que reconocen que se dedican a robar autos a los que posteriormente los dismantelan, por tal motivo resulta apta para

demostrar la plena responsabilidad penal del mencionado hoy sentenciado en la comisión del delito que se le atribuye, en razón que a dicho compareciente médico le constan los hechos sobre los que declaró al ser vecino y conocer a \*\*\*\*\* a quien a tratado como a su paciente por más de veinte años, a quien le ha recomendado que no se exceda en ejercicio de lo que se dedica como es el desmantelar carros o deshuesar carros, oficio en el que tiene laborando mucho tiempo ya que de ello vive; aseveración que como se dijo, adminiculada a las pruebas de cargo y las declaraciones rendidas por el hoy sentenciado y su coacusado en sede ministerial, las cuales han sido analizadas y valoradas en líneas precedentes, son aptas para determinar la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo de vehículo en su modalidad de desmantelamiento.-----

---- Sin que para este Tribunal de Alzada pase desapercibido que el defensor particular allegó a los autos pruebas de descargo, consistente en la declaración de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , realizadas el diez de enero de dos mil once, ante el Titular del ahora extinto Juzgado Tercero de Primera Instancia de lo Penal del Cuarto Distrito Judicial del Estado, de quienes el primero en lo medular expuso lo siguiente (Fojas 79 y 80, Tomo I):-----

*"... El padece los (sic) nervios nunca se le había conocido de ese tipo de problema, el no sabe leer ni escribir el siempre va con nosotros para que le leamos algún papel o*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*algo, ese día nos sorprendimos cuando los muebles lo levantaron de la calle, iba para su domicilio el, de hecho mi papá iba conmigo y quisimos avisarle a su familia, ya son de la tercera edad y de echo (sic) el nunca tiene problemas y su mamá esta muy afectada por esto, ahí con los vecinos el no tiene ningún problema, es muy servicial con nosotros lo conozco desde hace un tiempo a el y a su familia y me sorprendió verlo que lo estaban levantando el iba a pie cuando las personas esas se arrimaron con el y lo treparon a un carro y era los ministeriales y **me di cuenta en el periódico que venia inculpada por un robo** y yo solo puedo decir lo que se de el verdad, y pues es todo lo que tengo que decir.-----*

*----- Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la Ciudadana Licenciada \*\*\*\*\*  
FISCAL ADSCRITO A ESTE JUZGADO POR MINISTERIO DE LEY, quien manifiesta: 1.- Que diga el declarante a quien se refiere cuando señala el padece de los nervios. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: Pues a \*\*\*\*\*. 2.- Que diga el declarante cuanto tiempo tiene de conocer a \*\*\*\*\* CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: Tengo once años de conocerlo. 3.- Que diga el declarante a que se dedica \*\*\*\*\* CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: La mera verdad no se que tenga un trabajo así, pero yo digo que es mecánico, por que al a (sic) camioneta de mi papá le arreglo la bomba del agua. 4.- Que diga el declarante si sabe que \*\*\*\*\* tiene un taller establecido como mecánico. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: NO, yo digo que no lo tiene. 5.- Que diga la declarante si de los once años que dice conocer a \*\*\*\*\* ha visto trabajar con vehículos como mecánico. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: Si, por que le compuso la camioneta a mi papá pero de otro vehículo nose (sic). 6.- Que diga la declarante si conoce a \*\*\*\*\* CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: No. Acto seguido me reservo el derecho de seguir interrogando a la declarante. Acto continuo se le concede el uso de la palabra al Ciudadano Licenciado \*\*\*\*\**

*en su carácter de Defensor PARTICULAR del inculpada de autos quien manifiesta: Me reservo el derecho de interrogar a la declarante..."*

---- Por su parte \*\*\*\*\* , en síntesis manifestó

lo siguiente (Fojas 82 y 83, Tomo I):-----

*"... Yo fue a dejar a mi muchacha su (sic) casa y antes de llega (sic) donde iba pasando mire una camioneta que levantón (sic) al muchacho este \*\*\*\*\* , que fueron los ministeriales y de repente lo levantaron y el esta piquito (sic) enfermo de los nervios, el era un mecánico pero de repente el se pone enfermo y el me arregló la bomba de mi camioneta y el es un muchacho que se enferma de los nervios esta traumado, no se que pasa, el enveses (sic) lava carros ahí para mantenerse y a su familia ahí en la colonia ladrillera, incluso sus papás son de la tercera edad están enfermos están diabéticos, y con lo poquito que el puede darles algo a su papá y a su mamá pues requieren de muchas medicinas, cuando anda malito lo espantaron mas con ese levantón se me quedo viendo y como que me desconoció, lo conozco como de 18 o 20 años a la mejor mas o menos, esa gente no es problemática es muy humilde nunca jamás se habían visto en un problema de estos, y se vieron en este problema por lo mismo por que quien se iba a esperar estas cosas esa gente nadamas anda molestando, siendo todo lo que deseo manifestar.-----*

*Acto seguido se le concede el uso de la palabra a la Ciudadana Licenciada \*\*\*\*\* EN SU CARÁCTER DE FISCAL, ADSCRITO A ESTE JUZGADO POR MINISTERIO DE LEY quien manifiesta: 1.- Que diga el declarante como sabe que \*\*\*\*\* padece de los nervios. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: Por que yo lo conozco y enveces (sic) el toma una pastilla para los nervios. 2.- Que diga el declarante a que se dedica \*\*\*\*\* . CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: Se dedica a lavar carritos y hacer un trabajo de mecánica pero cuando anda bien. 3.- Que diga la declarante si sabe que \*\*\*\*\* tiene un taller establecido como mecánico. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: Pues establecido como mecánico, el hace trabajitos a los amigos y si yo le digo pon esa bomba, pero el no tiene taller. 4.- Que diga la declarante si conoce a \*\*\*\*\* . CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: No, no se quien será esa persona. 5.- Que diga el declarante cuando dice les paso esto por buenas gentes. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: Pues a su mamá y a su papá pues ellos no saben ni que pasaba, pues de los señores esta es casi un secuetro. **6.- Con esta declaración quiere ayudar a \*\*\*\*\* . CALIFICADA DE***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

**LEGAL CONTESTO: Pues, si yo quisiera que con esta declaración fuera libre. Me reservo el derecho de seguir interrogando al declarante.**-----

---- Pruebas anteriores a las cuales se les resta valor probatorio jurídico, pues fueron ofrecidas unicamente con el objeto de beneficiar al acusado

\*\*\*\*\*,

siendo ineficaces para eximirlo de su responsabilidad penal en el hecho imputado, pues en lo que corresponde al testigo \*\*\*\*\* , ésta manifestó que se dio cuenta en el periódico que el ahora sentenciado venía inculcado por un robo, circunstancia de la que se colige que ésta no estuvo presente en el lugar de los hechos y que haya tenido conocimiento de los mismos a través de sus sentidos, para poder estar en condiciones de informar a la autoridad judicial respecto de los mismos, que le consten relativos a si el procesado en mención cometió o no el delito que se le imputa.-----

---- En cuanto a la declaración de \*\*\*\*\* , se advierte la misma no aporta información sobre el evento delictivo que se le atribuye al ahora sentenciado, aunado a que su testimonio carece de la imparcialidad que señala el numeral 304 fracción II citado, como se advierte de la respuesta dada por el nombrado declarante a la pregunta formulada por la Fiscal de la Adscripción identificada con el número 6, relativa a que "con esta declaración quiere ayudar a

*JESÚS LOPEZ PICASSO. CALIFICADA DE LEGAL CONTESTO: Pues, si yo quisiera que con esta declaración fuera libre.” .-----*

---- Por lo que dicho medio de convicción no resulta apto para demostrar la posición defensiva del ahora sentenciado que demuestre que éste no cometió el ilícito atribuido, en razón de parcialidad manifestada por el testigo de referencia contraria a la señalada en el numeral citado.-----

---- Consideraciones anteriores, por las que dichas probanzas de descargo se les resta valor probatorio, resultando ineficaces para eximir de responsabilidad al acusado\*\*\*\*\*

en el hecho que se le acusa.-----

---- Así también, es de tomarse en consideración el escrito signado por el sentenciado, recibido en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, mediante el cual exhibe constancia de buena conducta signada por varias personas, sin fecha, tres cartas de recomendación, suscritas por los ciudadanos \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, datadas el siete de enero de dos mil veintidós, (fojas 447, 450 a 454).-----

---- Constancias a las que se les concede valor probatorio de indicio atento a lo previsto por el artículo 300 del Código Adjetivo de la Materia; sin embargo, de las mismas no se desprende dato alguno que beneficie al ahora sentenciado y demuestre que éste no cometió la conducta delictiva que se les atribuye, motivo por el cual dichos medios de convicción no resultan aptos ni suficientes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

para revertir la imputación existente que obra en contra del nombrado.-----

---- Las probanzas en cita tienen individualmente valor probatorio indiciario, las cuales concatenadas en su conjunto tienen alcance convictivo pleno, en el entendido que para acreditar la responsabilidad penal, tanto en lo delitos dolosos como en los culposos, es admisible la prueba circunstancial o indiciaria a que alude el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en el artículo 302, cuando como en el caso se encuentra corroborada con otras pruebas, en virtud de que dicho elemento de convicción está basado sobre el razonamiento, teniendo como punto de partida hechos o circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido; esto es, un dato por completar, una incógnita por determinar o una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado.-----

---- Es aplicable al respecto el criterio jurisprudencial correspondiente a la Novena Época, sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Tesis I.3º J/3, visible a página 681, bajo el rubro:-----

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACION DE LA.**  
*Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la*

*anomia lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá de establecerse una verdad resultante que inequívocadamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.”*

---- En ese tenor, las anteriores probanzas valoradas y analizadas en términos de los numerales 288, 289, 300, 302, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, generan indicios aptos y eficaces que en su conjunto hacen prueba plena para establecer que el ahora sentenciado \*\*\*\*\* es la persona que en coparticipación con otros individuos ejecutó el evento delictivo, ya que el veintinueve de diciembre de dos mil diez, aproximadamene a las catorce horas; estando estacionado el vehículo \*\*\*\*\* , propiedad de la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en el domicilio de la ciudadana \*\*\*\*\* , cuñada de la denunciante, localizado en calle \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de Ciudad Matamoros, Tamaulipas; se apoderó de dicha unidad de fuerza motriz “puchándolo”, “jalándolo” con la camioneta de diverso copartícipe, para luego el cinco de enero de dos mil once desmantelar el mismo; vulnerando de esta forma el bien jurídico tutelado por la norma que lo es el patrimonio de las personas; por tanto, es legal sostener que en términos del artículo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* en la comisión del delito de desmantelamiento de un vehículo robado, al establecerse su participación directa en la ejecución del mismo, resultando material y directamente responsable en la comisión del ilícito penal que se le imputa.-----

---- Tiene puntual aplicación la jurisprudencia integrada en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo XXII, Julio de 2005, Tesis: II.2o.P. J/14, de la Página: 1137, del rubro y texto:-----

---- **"INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA LEGAL RESPECTO DE LA CULPABILIDAD DEL ENJUICIADO, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO.** Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio *singula quae non prosunt simulunita jvant*, o dicho en otro término, *las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.*"

---- Por otro lado, esta Sala Unitaria de apelación no advierte alguna excluyente de responsabilidad en favor del sentenciado \*\*\*\*\* , pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera

discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallare en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además no se acreditó en favor del acusado alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de  
\*\*\*\*\*  
, toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta desplegada no era sancionada o bien, que no concurría en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho realizado no era considerado delictuoso si no por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

alguna circunstancia del ofendido que haya ignorado inculpablemente al momento de actuar, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa quien en participación con otros individuos realizaron el desmantelamiento del vehículo \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , el cual era robado, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que el encausado sea inimputable por no estar ubicado en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal vigente en el Estado, acreditándose la responsabilidad \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de robo de vehículo en su modalidad de desmantelamiento, que por esta vía se le reprocha.-----

---- **SEXTO.**- En lo relativo a la individualización de la pena, una vez seguidos los lineamientos del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, el A quo determina que el grado de culpabilidad de \*\*\*\*\* , se ubica entre el mínimo y el medio, sin llegar a la media que no es compartido por la representante social.-----

---- Al respecto menciona el fiscal recurrente que el juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito

deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito.-----

---- Agravio que resulta infundado, toda vez que de la lectura de las consideraciones que el Juez tomó en cuenta para graduar la pena, describe las condiciones personales del acusado, así como los motivos que lo impulsaron a delinquir.-----

---- Sigue expresando la representante social que el resolutor no considera que el activo del delito,

\*\*\*\*\*, fue la

persona que en compañía de sus coacusados llevó a cabo la perpetración del ilícito que nos ocupa, y en consecuencia realizó la conducta delictiva, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es el patrimonio de la pasivo del delito; porque quedó plenamente acreditado que fue el

veintinueve de diciembre de dos mil diez, aproximadamene a las catorce horas; estando estacionado el vehículo

\*\*\*\*\*, propiedad de la ofendida \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, en el domicilio de la ciudadana

\*\*\*\*\*, cuñada de la denunciante, localizado

en calle

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, de Ciudad Matamoros, Tamaulipas; se apoderó de dicha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

unidad de fuerza motriz "puchándolo", "jalándolo" con la camioneta de diverso copartípe, para luego el cinco de enero de dos mil once desmantelar el mismo.-----

---- Señala la Agente del Ministerio Público, se encuentra acreditada la responsabilidad penal del inculpado \*\*\*\*\* , como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos del tipo penal de robo de vehículo, en su modalidad de desmatelamiento.-----

---- Lo anterior es infundado para efecto de aumentar el grado de culpabilidad detectado al acusado, se estima así, debido a que quedó demostrado que el ahora sentenciado ejecutó con plena voluntad cognoscitiva (dolo), el evento de reproche al ser la persona que en forma material y directa perpetró el delito de robo de vehículo, en su modalidad de desmantelamiento atribuido; en cuanto a las circunstancias de tiempo, lugar y modo, quedaron acreditadas en el cuerpo de esta ejecutoria, obteniéndose la intervención directa del acusado en términos del artículo 39 fracción primera del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Sin embargo, en términos del artículo 70 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, las circunstancias que la Ley considere específicamente como descriptivas del delito o modificativas de la responsabilidad, no podrán ser tomadas

nuevamente en cuenta, en la individualización de la sanción, para agravarla o disminuirla, máxime que quedó plasmado en la sentencia recurrida que efectivamente se acreditaron los delitos que nos ocupan así como la responsabilidad del activo.-----

---- Expone la fiscal recurrente que el acusado tenía en todo momento dentro de su radio de acción y disponibilidad el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa más que vigilar el recto actuar del ciudadano en sociedad, lo que en ningún momento realizó, es decir con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado que en el presente caso, lo es el patrimonio de las personas.-----

---- Agravio que es infundado para efecto de aumentar el grado de culpabilidad del aquí acusado, toda vez que se justificó precisamente que el sentenciado cometió una conducta típica, antijurídica y culpable, por lo que a consecuencia de ello, le serán aplicadas las sanciones penales resultantes, conforme a los parámetros de la mínima a la máxima penalidad; por lo tanto, es evidente que el acusado tuvo la oportunidad de abstenerse a cometer el delito en comento y al no obedecer lo que imperativamente impone la norma penal vulneró el bien jurídico protegido.-----

---- Al caso concreto, es aplicable la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 1006199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Tomo III. Penal Segunda Parte - TCC Primera Sección - Sustantivo

Materia(s): Penal Tesis: 821 Página: 780, de rubro y texto  
 siguiente:-----

**"PENAS, APLICACIÓN DE LAS, EN FUNCIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DELITO Y LA CULPABILIDAD DEL SUJETO ACTIVO. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Atendiendo a los bienes jurídicos salvaguardados, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, las penalidades que el legislador tuvo a bien fijar para quien cometa cada ilícito, varían en proporción a la trascendencia de dichos bienes jurídicos protegidos, así como a la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes, por lo que la gravedad de un delito se encuentra determinada por el legislador al fijar las penas a imponer, ya que precisó qué delitos deben ser considerados como graves "por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad" (artículo 194 del ordenamiento adjetivo penal federal); de manera que debe decirse que en todo delito, grave o no, el legislador estableció un parámetro que parte de una pena mínima a una máxima, lo que es acorde con el principio de adecuada individualización de la pena; congruente con ello, no es válido afirmar que por el solo hecho de cometer un delito grave se debe sancionar a una persona severamente (o al menos con una penalidad superior a la mínima), pues de ser así, no tendría objeto que el legislador hubiese fijado la posibilidad de sancionar con penalidad mínima; de ahí que si bien conforme a lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, para la aplicación de las sanciones se deben tomar en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito, así como las peculiares del delincuente, es decir, que se debe analizar tanto la gravedad del ilícito como el "grado de culpabilidad" del agente, también lo es que ello no implica que deba ser sancionado bajo dos ópticas diferentes, una por el grado de culpabilidad del sentenciado y, la otra, por la gravedad del ilícito cometido, ya que para imponer una sanción justa y adecuada al delito consumado, el tribunal debe examinar ambas cuestiones, no como aspectos autónomos, sino complementarios, pues el juzgador, al momento de aplicar la sanción al reo, de acuerdo con el ordinal señalado (artículo 52), debe realizar un estudio

*integral de todas y cada una de las circunstancias que rodearon al evento delictivo, para lo cual se atenderá a la gravedad del ilícito, misma que se obtiene analizando la magnitud del daño causado al bien jurídico o el peligro al que hubiese sido expuesto; la naturaleza de las acciones u omisiones y los medios empleados para ejecutarlas; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos realizados; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del activo, así como los motivos que le impulsaron a delinquir; la pertenencia, en su caso, a un grupo étnico indígena, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado en relación con el delito cometido; las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, en cuanto sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma (artículo 52, fracciones I a la VII, del ordenamiento sustantivo penal federal); estos factores, esenciales para una adecuada individualización de la pena, son, además, determinantes para fijar el grado de culpabilidad del activo (verbigracia, la cantidad y especie de narcóticos poseídos es determinante para fincar el peligro a que se expuso la salud pública, que es el bien jurídico tutelado en los delitos contra la salud y, por ende, para fincar el grado de culpabilidad del poseedor); es obvio que para una idónea individualización de la pena es necesario adminicular todos estos factores; por tanto, para una correcta individualización de la pena, el juzgador debe analizar todas y cada una de las circunstancias que se han señalado líneas arriba, de las cuales obtendrá el grado de culpabilidad que presenta el reo, en el cual se incluyen tanto las circunstancias peculiares del delincuente (grado de culpabilidad) como la gravedad del ilícito que se cometió".*

---- Por otra parte, la fiscal inconforme menciona que el juzgador se concreta a enumerar las características del acusado, los datos personales, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado, que existen circunstancias (edad, ocupación, escolaridad, estado civil) que revelan que es una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo pero aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, por lo que existen condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura al considerarlo como persona con un grado de culpabilidad entre la mínima y la media, sin llegar a la media.-----

----- Agravio que resulta infundado, lo anterior, porque si bien es cierto \*\*\*\*\* es una persona que por su edad, capacidad e instrucción, sabe discernir entre lo bueno y lo malo pero aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal; sin embargo, esa circunstancia por sí sola no puede influir para situarlo en un grado de culpabilidad mayor al ubicado por el Juez natural, puesto que en nada revela la gravedad de ejecución de la conducta típica y antijurídica.-----

----- En abundamiento a lo anterior, cobra aplicación el aislada VI.2o.P.24 P (10a.), emitida por los Tribunales Colegiado de Circuito, que se encuentra en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 17, Abril de 2015, Tomo II, página 1712 de rubro y texto siguiente:-----

**"CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO. Si la autoridad judicial**

*incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos."*

---- Reitera la Agente del Ministerio Público que la sanción aplicada por el juzgador de origen resulta indulgente en comparación con el daño causado a la pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad con plena conciencia de la ilícitud de sus actos, aunado al hecho de que es una persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales y que por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, una persona que no realizó su conducta por necesidad y que por el hecho de que nos encontremos ante la presencia de un reo primario, no es razón suficiente para redituarle beneficio alguno y no necesariamente obliga al juzgador a imponer una pena que no exceda del término entre el mínimo y el medio, sin llegar al medio aritmético, ya que si



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

bien el acusado se asume como un sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos.-----

---- Agravio que resulta infundado, porque el aumento de la pena basándose en el hecho de considerar "peligroso" a una persona que ha cometido un delito grave como en el presente asunto, es una práctica que contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- Ello es así porque, de la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí.-----

---- El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento

precedente frente a la sociedad.-----

---- Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio.-----

---- Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio).-----

---- En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.-----

---- En abundamiento a lo anterior, cobra aplicación el criterio de Jurisprudencia con los datos: Época: Décima. Registro: 2005883.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:  
 Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de  
 2014, Tomo I. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.).  
 Página: 374, con el rubro y texto siguiente:-----

**“DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.** De la interpretación sistemática de los artículos 10., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el cuántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado -actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el

*arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado."*

---- Concluye el Ministerio Público apelante, afirmando que se pueden ponderar tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias.-----

---- Lo anterior, porque la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance; por consiguiente la representación social solicita se imponga al aquí acusado por la comisión de los ilícitos de asociación deictuosa, delitos cometidos contra servidores públicos, lesiones y homicidio simple intencional, la pena de acuerdo al grado de culpabilidad la máxima aritmética.-----

---- Agravios que son infundados, toda vez que el Ministerio Público, no señala de qué manera concurren las circunstancias que -alega- sirven para aumentar poco o mucho la culpabilidad del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

enjuiciado, que vengán a crear convicción de que demuestra un grado mayor de lo que refiere el Juez, y es esa particularidad de las inconformidades que resulta deficiente ya que no expresa razonamiento lógico jurídico que demuestre lo acertado y fundado de lo que alega, pues tratándose de los agravios del Ministerio Público, son improcedentes las afirmaciones carentes de los anteriores requisitos, sino que, como en el caso, debe exponer qué aspecto o circunstancias en concreto, son las que determinan un grado de culpabilidad mayor y por qué lo considera así, más aún si el aspecto medular de lo que nos ocupa es una cuestión subjetiva del sentenciado.-----

---- Sin que sean aplicables los criterios jurisprudenciales que cita la representación social en sus agravios, toda vez que no se ajustan a los razonamientos expresados por el apelante.-----

---- Ahora bien, el juez de la causa al momento de individualizar la pena lo hizo de la siguiente manera:-----

*"... quien ahora resuelve considera que lo procedente es imponer al sentenciado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , alias \*\*\*\*\* la sanción corporal prevista en el artículo 403 del Código Penal en Vigor, respecto de la cual sí obra acusación por parte del órgano técnico acusador, además por ser ésta la que más les favorece al procesado; así pues atendiendo el grado de culpabilidad en que se ha ubicado al procesado de acuerdo a sus características personales así como las demás circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión, resulta justo y equitativo imponer a \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , alias "\*\*\*\*\*", una sanción privativa de libertad prevista por el artículo 403 del Código Penal Vigente en el Estado en la época de los hechos, una sanción privativa de libertad de **DOS (02) AÑOS Y SEIS (06) MESES DE PRISIÓN.**- Ahora bien, tomando en*

consideración que el hoy sentenciado en etapa de averiguación previa confesó los hechos que le son atribuidos, resulta procedente otorgarle el beneficio previsto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Tamaulipas... En consecuencia, esta autoridad procede a **reducir en una cuarta parte la sanción impuesta; imponiéndole** en definitiva al hoy sentenciado

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, **alias** \*\*\*\*\*, la pena privativa de libertad de **UN (01) AÑO, DIEZ MESES (10) MESES Y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN...**.....

---- En contra de ello, la representación social aduce inconformidad de la siguiente manera:-----

"... **SEGUNDO.-** Por otra parte, es causal de agravios para esta Representación Social la sentencia condenatoria materia de apelación, en la que el Juez de la Causa no aplicó la ley correspondiente o la aplicó inexactamente, ya que al momento de imponer la pena privativa de la libertad que le corresponde al sentenciado

\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, descartó imponer como parte de la sanción por el delito de **ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE DESMANTENIMIENTO**, además de la penalidad señalada en el artículo **403** del Código Penal vigente en esta Entidad en la época de los hechos, la establecida en el artículo **403 Bis** del mismo ordenamiento legal y que textualmente establece:

**"ARTÍCULO 403 Bis.-** En los casos de las fracciones VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 400 de este Código la pena que corresponda se aumentará con tres a doce años de prisión."

La sanción antes señalada resulta aplicable en el caso concreto, toda vez que el delito de **ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE DESMANTENIMIENTO** que se encuentra tipificado en el artículo **400 fracción VI** del Código Penal vigente en esta Entidad, que es sancionable en primer término de acuerdo al monto de lo robado, en el caso concreto de conformidad a lo que establece el diverso **403** del citado Código Penal, al no encontrarse determinado el valor del vehículo afecto a la causa penal, sin embargo, también debe sancionarse bajo la agravante que señala el diverso **403 bis** que ha sido transcrito, ya que si bien es cierto, como señala el juzgador en la sentencia que es materia de apelación, el Agente del Ministerio Público de su adscripción, en las conclusiones acusa-



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*torias solicitó únicamente la pena establecida en el artículo **407 fracción XII** del Código Penal vigente en el Estado (disposición que se encontraba en vigor en la época del hecho delictivo), pero que fue derogada a través del Decreto número LXI-71 de fecha 31 de agosto de 2011, que se publicó del Periódico Oficial del Estado 104 en esa misma data, trasladando la definición del delito que nos ocupa al diverso **400 fracción VI** de tal dispositivo legal, sin establecer la sanción a imponer por tal supuesto delictivo, ya que su penalidad (agravante) fue reubicada en el diverso artículo **403 Bis** y que debe ser aplicable en el caso en particular, por lo que el Juez del proceso debió considerar que de acuerdo al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial, debiendo ser tal imposición respecto del delito perseguido, acreditado y juzgado en el proceso penal, ya que aún cuando el Ministerio Público haya solicitado la aplicación de la pena de un precepto que solamente define el delito, es al Órgano jurisdiccional a quien le corresponde imponer las sanciones correspondientes, el simple error de no citar el diverso artículo que señala solo la penalidad a imponer, carece de importancia, si de las propias constancias procesales se advierte que el delito cometido, es el aludido por dicha Representación Social, aún cuando el juez no puede introducir en sus fallos penas por delitos que no hayan sido motivo de la acusación, sí puede imponer aquellas penalidades que estime justas y procedentes respecto del delito por el cual emite sentencia condenatoria, ya que además, al momento de decretarse formal prisión en contra del hoy sentenciado*

\*\*\*\*\*

*\*\*\*\*, el Juez natural estableció que el procedimiento judicial se seguiría por la comisión del delito de **ROBO DE VEHÍCULO EN SU MODALIDAD DE DESMANTAMIENTO** que en ese entonces se encontraba tipificado en el artículo **407 fracción XII** del Código Penal vigente en esta Entidad y que como ya se mencionó, fue derogado a través del Decreto número LXI-71 de fecha 31 de agosto de 2011, trasladando dicha figura delictiva al diverso artículo **400 fracción VI**, ilícito por el que se siguió la causa penal en todas sus etapas, por consiguiente, en ejercicio de un atributo propio y exclusivo de su función, el Juez del proceso debió haber impuesto también la sanción señalada en el diverso **403 Bis** del Código Penal vigente en el Estado, aun cuando no exista petición expresa del Ministerio Público en su acusación, sin que con ello se transgredan garantías en perjuicio del procesado...".*

---- Agravio anterior, que se declara inatendible.-----

---- En efecto, señala la autora del agravio, en la causa que se revisa se encuentra debidamente acreditado que el ilícito que se le imputa al inculpado, lo cometió con la calificativa prevista por el artículo 403 Bis, del Código Penal en vigor, señalando para tal efecto que la misma quedó acreditada con el cúmulo de pruebas que obran en autos, y con las que se justificó el desmantelamiento del vehículo propiedad de la pasivo del delito; por lo que en consecuencia el juez de primer grado debió condenar por lo que hace al delito de robo de vehículo en su modalidad de desmantelamiento, además conforme lo dispuesto por el artículo 403 Bis del Código Penal en vigor; sin embargo, el artículo 378 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en su párrafo tercero, el que literalmente señala lo siguiente:-----

***"ARTÍCULO 378.- "... Si el apelante es el Ministerio Público, no se tomará en consideración ningún agravio que contraríe las conclusiones acusatorias formuladas en primera instancia o que cambien en perjuicio del acusado la clasificación del delito..."***

---- En esa tesitura, si bien es cierto que la Agente del Ministerio Público, solicitó la aplicación de la sanción prevista por el numeral 403 Bis del Código Penal en vigor, sin embargo como bien lo asentó el Juzgador no es procedente la petición de la fiscalía de leyes en cita, por lo que enseguida se anota.-----

---- En efecto, tomando en consideración que del pliego de conclusiones acusatorias que obran a fojas (544 a la 559) de la causa que se revisa, se desprende que, contrario a lo argumentado



beneficio de la libertad bajo caución, debiéndose tomar en consideración el tiempo que permaneció recluso en relación a los presentes hechos y que lo fueron (37) treinta y siete días.-----

---- Pena de prisión impuesta, que se declara conmutable en virtud de reunir las condiciones relativas al término de sanción establecido en el numeral 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por el pago de una **MULTA JUDICIAL**, equivalente a **SETENTA DÍAS SALARIO** mínimo general vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, a razón de **\$54.47 (Cincuenta y Cuatro Pesos 47/100 M.N.)**, y que en total da la cantidad de **\$3,812.90 (Tres Mil Ochocientos Doce Pesos 90/100 M.N.)**, la que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado.-----

---- **SEXTO.-** En el apartado relativo a la reparación del daño, esta autoridad es acorde con el criterio del Juzgador al condenar al sentenciado \*\*\*\*\* por este concepto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 apartado C, fracción IV, de la Constitución Federal, numerales 89, 47 fracción II del Código Penal vigente en la Entidad.-----

---- Ahora bien, atendiendo lo establecido en el diverso 47-Bis, del ordenamiento jurídico invocado, que estipula:-----

**"Artículo 47-Bis.- La reparación del daño será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*acuerdo con las pruebas obtenidas durante en el proceso."*

---

---- Del contexto anterior establece que la reparación de daño será fijada por los jueces según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo a las pruebas obtenidas durante el proceso.-----

---- En ese tenor, si en los autos no se allegaron datos de prueba que determinen el monto del daño a reparar en cuanto al desmantelamiento del vehículo robado por consiguiente dicha cuantificación deberá demostrarse en vía incidental en ejecución de sentencia, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 488, 488-Bis, 489 y 514 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- En base a las consideraciones expuestas se deja firme el considerando séptimo de la sentencia que se revisa, donde se abordó el estudio de la reparación del daño.-----

---- **SÉPTIMO.-** Por lo que hace a la pena de amonestación que también se le impuso al sentenciado, ésta de ninguna manera puede lesionar sus derechos por estar cimentada en el inciso h) del artículo 45 y el 51, ambos del Código Penal cuya imposición deviene obligadamente por mandato legal en toda sentencia de sentido condenatorio, según lo dispone el numeral 509 de la Ley Procedimental de la Materia, cuya finalidad es la de enmendar la conducta criminal del acusado y prevenir la futura comisión de la misma u otras así consideradas.-----

---- **OCTAVO.-** Queda firme el considerando noveno que establece, que como parte de la pena impuesta, en términos del

Artículo 49 del Código Penal en vigor, se le suspenden temporalmente al sentenciado de referencia, sus derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, que iniciará al momento de que esa sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a purgar.-----

---- **NOVENO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, de Matamoros, Tamaulipas; al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta Ciudad, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los Artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; y 26, 27 y 28, Fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se resuelve:-----

---- **PRIMERO.-** Son infundados e inatendibles los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrito, en tanto que la Defensora Pública no expresó agravios; y esta Sexta Sala Unitaria Penal no advierte agravios que hacer valer de oficio a favor del acusado \*\*\*\*\* con fundamento en el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.-** Se **confirma** la sentencia condenatoria, del trece de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Juez de Primera



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

Instancia de lo Penal, del Cuarto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas; en el proceso penal 159/2015, instruido en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de robo de vehículo en su modalidad de desmantelamiento.-----

---- Queda firme la pena corporal impuesta al sentenciado consistente en una sanción de **(01) UN AÑO, (10) DIEZ MESES Y (15) QUINCE DÍAS DE PRISIÓN**, la que deberá compurgar el sentenciado en el lugar que le designe la autoridad ejecutora, a partir de que reingrese a prisión por encontrarse actualmente gozando del beneficio de la libertad bajo caución, debiéndose tomar en consideración el tiempo que permaneció recluido en relación a los presentes hechos y que lo fueron (37) treinta y siete días.-----

---- Pena de prisión impuesta, la que a elección del sentenciado podrá ser conmutable por el pago de una multa equivalente a **SETENTA DÍAS DE SALARIO** mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos, a razón de **\$54.47 (Cincuenta y Cuatro Pesos 47/100 M.N.)**, y que en total da la cantidad de **\$3,812.90 (Tres Mil Ochocientos Doce Pesos 90/100 M.N.)**, y que ingresará al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado.-----

---- **TERCERO.-** Se deja firme la amonestación impuesta por el Juez de Primer Grado, al sentenciado \*\*\*\*\* , por haber

sido dictada en términos de lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal en vigor.-----

---- **CUARTO.-** Queda incolume el considerando noveno que establece, que como parte de la pena impuesta, en términos del Artículo 49 del Código Penal en vigor, se le suspenden temporalmente al sentenciado de referencia, sus derechos civiles y políticos, lo que iniciará al momento de que esta sentencia quede firme y tendrá como duración la pena a compurgar.-----

---- **QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, remítase copia certificada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal, de Matamoros, Tamaulipas; al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social, con residencia en esta Ciudad, y para el Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Matamoros, Tamaulipas.-----

---- **SEXTO.-** Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.- DOY FE.**-----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada María de los Angeles Santana Padrón  
L´GEGJ/L´CFC/MDSP/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha seis de octubre de dos mil veintitrés, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2023, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

*El Licenciado(a) MARIA DE LOS ANGELES SANTANA PADRÓN, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (59 ). CINCUENTA Y NUEVE, dictada el (JUEVES, 5 DE OCTUBRE DE 2023) por la MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA*

*UNITARIA PENAL DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, constante de (102) ciento dos fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.